ALCALDÍA DE
HATO COROZAL
Nit. 800012638-2

Ciudad y Fecha: Hato Corozal, 18/08/2026	Número y fecha del Contrato: N° 110.10.01-0162 DEL 17 DE JULIO DE 2026
CPSP ☒ CPSAG ☐ Periodo de pago: DE 18/07/2026 A: 17/08/2026	Informe No. 1 de 6
UNIDAD EJECUTORA: Oficina Asesora Jurídica	

1. INFORMACIÓN CONTRATISTA Y DEL CONTRATO.

Nombres y Apellidos del Contratista: DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS No. de Identificación: 23.827.991 DV 8

Información tributaria: Responsable de IVA ☐ No responsable de IVA ☒ Régimen ordinario ☐ Régimen especial ☐ No declarante ☒ Régimen simple de tributación ☐ Facturador electrónico ☐ No obligados a facturar ☒

Fecha de actualización RUT: N/A

Objeto del Contrato: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE.	
Nombre del Proyecto de Inversión: N/A	Código BPIN: N/A
Plazo de Ejecución: Cinco (05) Meses y diez (10) dias	Meses Ejecutados: Un (01) mes
Fecha de suscripción del Acta de Inicio: 18/07/2026	Fecha de Terminación: 27/12/2026
ESTADO FÍSICO: Hasta la fecha 17/08/2026 El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales presenta una ejecución mensual del 18,75%, contra una programada de 100%.del Total.	

A. Estado financiero:

Valor Total del Contrato de prestación de servicios:	$ 26.666.666,66
Valor Ejecutado a la fecha:	$ 5.000.000
Saldo por facturar del Total del Contrato:	$ 21.666.666,66
Valor a pagar según forma de pago establecida en el contrato (Valor en número y letras)	$ 5.000.000 CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.
Saldo a favor del Municipio:	$ 0

Forma de Pago (Diligencie según minuta):
La Alcaldía Municipal pagará al contratista el valor del presente contrato de la siguiente manera: CINCO (05) pagos parciales mensuales por CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($5.000.000,00), previa aprobación del informe de actividades correspondiente, factura y/o documento equivalente y soporte de encontrarse al día en los pagos al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensión), Sistema General de Riesgos Laborales y UN (1) último pago por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE ($1.666.666,66), previa entrega del informe final de actividades, acta de liquidación, factura y/o documento equivalente soporte de pago al Sistema General de Seguridad Social (Salud y Pensión), Sistema General de Riesgos Laborales.

Cuenta bancaria autorizada para Giro:	Tipo: Ahorros
	No.36300000331
	Entidad Financiera: Bancolombia

B. Información presupuestal (Diligencie de acuerdo a la información del contrato y/o adicional o prórroga)

Contrato Inicial	Concepto	Fuente	Número	Fecha	Valor
	Certificado de Disponibilidad Presupuestal	I.C.L.D	000267	14-07-2026	26.666.666,66
	Registro Presupuestal	1.2.1.0.00	000552	17-07-2026	26.666.666,66
Contrato Adicional y/o Prórroga	Certificado de Disponibilidad Presupuestal	N/A	N/A	N/A	N/A
	Registro Presupuestal	N/A	N/A	N/A	N/A
	Plazo meses y/o días: XX días.	Fecha Suscripción: XXXX		Nueva Fecha Terminación Contrato: XXXXX	

C. Información de acta de suspensión, ampliación y reinicio o cesión de contrato (Diligencie si aplica)

Concepto	Número	Fecha	Tiempo
Acta de Suspensión	N/A	dd-mm-aaaa	# Meses y # días.
Acta de Ampliación de suspensión	N/A	dd-mm-aaaa	# Meses y # días.

Acta de Reiniciación		N/A	dd-mm-aaaa	N.A.	
Cesión de Contrato	C.C Cesionario: xxxxx	Resolución No: xxxxx	Fecha de Registro Contrato: dd-mm-aaaa	Nueva Fecha Terminación Contrato: dd-mm-aaaa	

2. INFORMACIÓN RECIBO DE CAJA OFICIAL DE PAGO DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS (Agregue las filas y columnas que requiera)

Contrato Inicial	CONCEPTO	Estampilla Pro Cultura 2%: **> $ 17.283.420**	Estampilla Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla para la Justicia Familiar 2% (Pagos o abonos en cuenta > 10 SMLMV)
	Numero de recibo	1G 000035	1G 000035	N/A
	Fecha	18-07-2026	18-07-2026	N/A
	Valor	$ 533.000	$ 1.067.000	N/A
Contrato Adicional	Numero de recibo	N/A	N/A	N/A
	Fecha	N/A	N/A	N/A
	Valor	N/A	N/A	N/A

3. INFORMACIÓN DE PÓLIZAS (Diligenciar solamente si aplica)

Descripción de los amparos	%	Contrato Inicial	Fecha Constitución	Fecha Vencimiento	Fecha aprobación Pólizas
N/A		dd-mm-aaaa	dd-mm-aaaa	dd-mm-aaaa	dd-mm-aaaa

4. PAGOS DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL. (Diligenciar las casillas que apliquen y anexar planillas del sistema de seguridad social integral)

Concepto	% Liquidación	No. Planilla	Ingreso Base Cotización	Cotización Obligatoria	Valor Cancelado	Mes Cancelado	Entidad
SALUD	12.5	9507516724	$ 2.000.000	$ 320.000	$ 320.000	JULIO	SANITAS
PENSIÓN	16	9507516724	$ 2.000.000	$ 250.000	$ 250.000	JULIO	Porvenir
ARL	Nivel Riesgo:	No. Planilla:	Valor cancelado:	Entidad:			
	1	9507516724	$ 10.500	Positiva			

5. INFORMACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA):

Base Retención de ICA	Porcentaje %
$ 5.000.000	1%

Con fundamento en las leyes, reglas y principios vigentes que rigen los contratos de las entidades estatales, CERTIFICAMOS el cumplimiento de las actividades, la verificación de las planillas que soportan el pago al Sistema de Seguridad Social Integral y las obligaciones en general a cargo del contratista, en consecuencia, firmamos el presente documento, una vez verificada la información contenida y corroborada con los soportes que presenta, y AUTORIZAMOS el respectivo pago.

AUTORIZA

ELIZABETH GONZALEZ ROA
No. 1115.690.569 de Nunchia
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Supervisor

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 23827991		GONZALEZ WALTEROS DIANA CONSTANZA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Cra 23 N° 28 - 110 apto 608 torre 6	YOPAL-CASANARE	6344680	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-07	2026-07	446312378	9507516724	I	2026/08/25	2026/07/03	NEQUI	0	$592,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación		Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
1	CC	23827991	GONZALEZ WALTEROS DIANA CONSTANZA	230301	30	$2,000,000	$320,000	EPS005	30	$2,000,000	$250,000	CCF69	30	$2,000,000	$12,000	14-23	30	$2,000,000	$10,500	30	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$2,000,000	$12,000			$2,000,000	$10,500		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$320,000	$0	$0	$320,000
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$320,000	$0	$0	$320,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$10,500	$0	$0	$10,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$10,500	$0	$0	$10,500
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$12,000	$0	$0	$12,000
COMFACASANARE	CCF69	844,003,392	8	1	$12,000	$0	$0	$12,000
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$250,000	$0	$0	$250,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$250,000	$0	$0	$250,000
TOTAL				**1**	**$592,500**	**$0**	**$0**	**$592,500**

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 23827991		GONZALEZ WALTEROS DIANA CONSTANZA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Cra 23 N° 28 - 110 apto 608 torre 6	YOPAL-CASANARE	6344680	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-07	2026-07	492660006	9508059668	N	2026/08/25	2026/07/21	BANCOLOMBIA	0	$779,700

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,632,000	$421,200			$2,632,000	$329,000			$2,632,000	$15,800			$2,632,000	$13,700		$0	$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,632,000	$421,200			$2,632,000	$329,000			$2,632,000	$15,800			$2,632,000	$13,700		$0	$0	
Ciudad: YOPAL Depto: CASANARE (1 Afiliados)					$2,632,000	$421,200			$2,632,000	$329,000			$2,632,000	$15,800			$2,632,000	$13,700		$0	$0	
1	CC	23827991	GONZALEZ DIANA	230301	30	($2,000,000)	($320,000)	EPS005	30	($2,000,000)	($250,000)	CCF69	30	($2,000,000)	($12,000)	14-23	30	($2,000,000)	($10,500)	30	$0	$0
2	CC	23827991	GONZALEZ DIANA	230301	30	$4,632,000	$741,200	EPS005	30	$4,632,000	$579,000	CCF69	30	$4,632,000	$27,800	14-23	30	$4,632,000	$24,200	30	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**				$2,632,000	$421,200			$2,632,000	$329,000			$2,632,000	$15,800			$2,632,000	$13,700		$0	$0

2026/07/18 03:29 PM

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 23827991		GONZALEZ WALTEROS DIANA CONSTANZA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Cra 23 N° 28 - 110 apto 608 torre 6	YOPAL-CASANARE	6344680	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-07	2026-07	492660006	9508059668	N	2026/08/25	2026/07/21	BANCOLOMBIA	0	$779,700

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$421,200	$0	$0	$421,200
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$421,200	$0	$0	$421,200
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$13,700	$0	$0	$13,700
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$13,700	$0	$0	$13,700
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$15,800	$0	$0	$15,800
COMFACASANARE	CCF69	844,003,392	8	1	$15,800	$0	$0	$15,800
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$329,000	$0	$0	$329,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$329,000	$0	$0	$329,000
TOTAL				1	$779,700	$0	$0	$779,700

2026/07/18 03:29 PM

Hato Corozal, 18 de Agosto del 2026.

Ref. Informe de supervisión No. 1 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0162 del 2026-07-17.

En cumplimiento del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES de la referencia, relaciono a continuación las actividades realizadas por el(la) contratista DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS desde el 18/08/2026 hasta 17/08/2026.

A. ANTECEDENTES:

1. **OBJETO:** PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE.
2. **FECHA DE INICIO:** 2026-07-18
3. **PLAZO DE EJECUCIÓN:** Cinco (5) MESES Y Diez (10) DIAS
4. **FECHA DE TERMINACIÓN:** 2026-12-27
5. **SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES DE SUSPENSIÓN:**

Acta No.	Tiempo
-	-

6. **PRORROGAS**

Contrato Adicional No.	Tiempo
-	-

7. **NUEVA FECHA TERMINACIÓN:** 2026-12-27
8. **VALOR INICIAL DEL CONTRATO:** $26.666.666,66 M.L.C.
9. **ADICIONES:** $0,00 M.L.C.
10. **VALOR DEFINITIVO CONTRATO:** $26.666.666,66 M.L.C.

B. ESTADO FÍSICO:

Hasta la fecha 17/08/2026, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0162,presenta una ejecución del 18.75% contra una programada del 100%.

C. ESTADO FINANCIERO:

	Valor	Anticipo	
CONTRATO INICIAL	$26.666.666,66	$0,00	
ADICIONAL	$0,00	$0,00	
TOTAL CONTRATO	$26.666.666,66	$0,00	

	Valor Acta	Amortiza	Valor Pagado
PRESENTE INFORME	$5.000.000,00	$0,00	$5.000.000,00
POR EJECUTAR	$21.666.666,66		
TOTAL	$26.666.666,66	$0,00	$5.000.000,00

VALOR POR PAGAR EN EL ACTA No. 1: $5.000.000,00 M.L.C.

D. ACTIVIDADES DEL CONTRATO:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Municipio en los asuntos que le sean asignados, conforme al poder conferido. 2. Actualizar permanentemente el registro y seguimiento de los procesos judiciales a cargo de la Oficina Asesora Jurídica. 3. Organizar y mantener al día los expedientes de los procesos asignados, de conformidad con la normativa de gestión documental. 4. Presentar informes sobre el estado de los procesos judiciales al Comité de Conciliación cuando sean requeridos. 5. Brindar asesoría jurídica a las dependencias de la Administración Municipal en asuntos relacionados con la defensa judicial. 6. Elaborar y revisar proyectos de respuesta a derechos de petición, tutelas y demás actuaciones relacionadas con procesos judiciales. 7. Cumplir las demás actividades que le sean asignadas y que guarden relación con el objeto contractual.

E. ACTIVIDADES EJECUTADAS POR EL(LA) CONTRATISTA

Actividad Realizada	Porcentaje(%)	Observación
1. El contratista realiza cargue al SAMAI del informe sobre aprovisionamiento de agua potable para la Vereda La Capilla correspondiente al mes de JULIO 2026. 2. Se asistió a citación para audiencia de preclusión dentro del proceso 85-001-60-01181-2013-00095, la cual está programada para el día 13 de agosto 2026 y que finalmente fue aplazada por el Juzgado y reprogramada para el día 2 de septiembre de 2026.	18,75	1
El contratista alimentó y depuró la base de datos de los procesos judiciales de acuerdo con el movimiento de los despachos judiciales y las actuaciones que se han venido surtiendo, se aporta archivo en Excel donde se evidencia el número de procesos actuales del municipio y sus últimas actuaciones.	18,75	2
El contratista alimentó el archivo digital de los procesos judiciales y se está alimentando con las actuaciones que se han venido realizando en cada proceso, debido a la política de cero papel, no se mantiene un archivo físico de los procesos, adicionalmente por cuanto todos pueden ser consultado en las plataformas de la	18,75	3

rama judicial que corresponda.		
Durante el periodo correspondiente al presente informe no fue requerida dicha actividad.	18,75	4
El contratista adelantó asesoría a la Oficina de Talento Humano respecto a los siguientes temas: 1. Ley 2942 de 2025 y lo procedente a realizar en el municipio. 2. Respuestas sobre peticiones CETIL	18,75	5
1. CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA. RADICADO: 851254089001-2026-00109-00 ACCIONANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ACCIONADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CASANARE 2. CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA. RADICADO: 851254089001-2026-00115-00 ACCIONANTE(S): NORBERTO NUÑEZ PÉREZ ACCIONADO(S): MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE 3. CONTESTACION DE ACCION DE TUTELA. RADICADO: 851254089001-2026-00116-00 ACCIONANTE(S): WILSON FREDY DÍAZ ORTÍZ ACCIONADO(S): MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE Y OTROS 4. CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA. RADICADO: 81-736-31-12-001-2026-10319-00 ACCIONANTE: JOSÉ DOMINGO MORA CALDERON ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS 5. CUMPLIMIENTO AL FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA. RADICADO: 851254089001-2026-001070-00 ACCIONANTE(S): WILSON FREDY DÍAZ ORTÍZ ACCIONADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CASANARE Y OTRO	18,75	6
El contratista asistió a reunión el día 13 de agosto de 2026, citada por la Secretaria de Infraestructura departamental para el seguimiento al cumplimiento de la Acción Popular 2024-00139 Se asiste a la CORPORINOQUIA a notificación de actuaciones administrativas.	18,75	7

F. OBSERVACIONES GENERALES:

CONSTANCIA: El(La) suscrito(a) Supervisor(a) hace constar que verificada las actividades relacionadas en el presente informe y las pactadas en el contrato, se concluye que el Contratista ha cumplido con las actividades adquiridas en virtud del mismo.

Responsable,

ELIZABETH GONZÁLEZ ROA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
Supervisor(a)

Elaboró. **ELIZABETH GONZÁLEZ ROA**

. **FECHA DE PRESENTACIÓN:**	18/08/2026
SUPERVISOR	ELIZABETH GONZALEZ ROA
TIPO DE INFORME:	Informe de actividades No. 1
PERIODO DEL INFORME:	18/07/2026 AL 17/08/2026

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATO					
MODALIDAD DE SELECCIÓN	CONTRATACIÓN DIRECTA				
TIPO DE CONTRATO	**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**	**No**	110.10.01-0162	**Fecha:**	17 DE JULIO DE 2026
OBJETO DEL CONTRATO	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE..				
PLAZO DE EJECUCIÓN	Cinco (05) Meses y diez (10) días				
LUGAR DE EJECUCIÓN	Alcaldía de Hato Corozal				
VALOR	\$ 26.666.666,66		VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.		
	Números		**Letras**		
FORMA DE PAGO	La Alcaldía Municipal pagará al contratista el valor del presente contrato de la siguiente manera: CINCO (05) pagos parciales mensuales por CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00), previa aprobación del informe de actividades correspondiente, factura y/o documento equivalente y soporte de encontrarse al día en los pagos al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensión), Sistema General de Riesgos Laborales y UN (1) último pago por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (\$1.666.666,66), previa entrega del informe final de actividades, acta de liquidación, factura y/o documento equivalente soporte de pago al Sistema General de Seguridad Social (Salud y Pensión), Sistema General de Riesgos Laborales.				
NOMBRE DEL CONTRATISTA	DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS		**No CÉDULA:** 23.827.991		

2. RELACIÓN DE AUTORIZACIONES DE PAGO			
TIPO DE ACTA	**FECHA**		
	DD	MM	AAAA

	DD	MM	AAAA
AUTORIZACION DE PAGO No. 1	**18**	**08**	**2026**

3. ADICIONALES / PRÓRROGAS
N/A
4. RESUMEN DEL AVANCE DEL OBJETO CONTRATADO Y LOGROS OBTENIDOS
Para el periodo comprendido entre el 18/07/2026 al 17/08/2026**, se realizaron las siguientes actividades:**
No se presentaron inconvenientes.

6. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES/ COMPONENTES DEL OBJETO CONTRATADO	
ACTIVIDAD	**DESCRIPCIÓN**
Representar al municipio en las acciones administrativas, sancionatorias, constitucionales, o cualquier otro tipo de acción judicial o extrajudicial en la que el municipio sea parte como accionado o accionante, demandado o demandante	1. Se realiza cargue al SAMAI del informe sobre aprovisionamiento de agua potable para la Vereda La Capilla correspondiente al mes de JULIO 2026. 2. Se asistió a citación para audiencia de preclusión dentro del proceso 85-001-60-01181-2013-00095, la cual está programada para el día 13 de agosto 2026 y que finalmente fue aplazada por el Juzgado y reprogramada para el día 2 de septiembre de 2026.
Mantener actualizado la base de datos de procesos judiciales existente en la Oficina Asesora Jurídica	Se alimentó y depuró la base de datos de los procesos judiciales de acuerdo con el movimiento de los despachos judiciales y las actuaciones que se han venido surtiendo, se aporta archivo en Excel donde se evidencia el número de procesos actuales del municipio y sus últimas actuaciones.

Conforme la ley de archivo, incorporar las actuaciones adelantadas a cada expediente por cada proceso asignado y mantenerla actualizada con copia de las actuaciones realizadas, la cual deberá reposar en la Oficina asesora Jurídica	Se alimentó el archivo digital de los procesos judiciales y se está alimentando con las actuaciones que se han venido realizando en cada proceso, debido a la política de cero papel, no se mantiene un archivo físico de los procesos, adicionalmente por cuanto todos pueden ser consultado en las plataformas de la rama judicial que corresponda.
Informar mensualmente al Comité de Conciliación el estado de los procesos judiciales de la Entidad.	Durante el periodo correspondiente al presente informe no fue requerida dicha actividad.
Prestar asesoría jurídica en temas de carácter judicial a las dependencias de la administración municipal.	Se adelantó asesoría a la Oficina de Talento Humano respecto a los siguientes temas: 1. Ley 2942 de 2025 y lo procedente a realizar en el municipio. 2. Respuestas sobre peticiones CETIL
Asesorar y proyectar respuesta a derechos de petición y tutelas relacionados con asuntos contenciosos o que sean preliminares a la interposición de una acción judicial en contra de la Entidad	1. CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA. RADICADO: 851254089001-2026-00109-00 ACCIONANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ACCIONADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CASANARE 2. CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA. RADICADO: 851254089001-2026-00115-00 ACCIONANTE(S): NORBERTO NUÑEZ PÉREZ ACCIONADO(S): MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE 3. CONTESTACION DE ACCION DE TUTELA. RADICADO: 851254089001-2026-00116-00 ACCIONANTE(S): WILSON FREDY DÍAZ ORTÍZ ACCIONADO(S): MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE Y OTROS 4. CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA. RADICADO: 81-736-31-12-001-2026-10319-00 ACCIONANTE: JOSÉ DOMINGO MORA CALDERON ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

	5. CUMPLIMIENTO AL FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA. RADICADO: 851254089001-2026-001070-00 ACCIONANTE(S): WILSON FREDY DÍAZ ORTÍZ ACCIONADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CASANARE Y OTRO
Las demás inherentes al objeto contractual.	Se asistió a reunión el día 13 de agosto de 2026, citada por la Secretaria de Infraestructura departamental para el seguimiento al cumplimiento de la Acción Popular 2024-00139 Se asiste a la CORPORINOQUIA a notificación de actuaciones administrativas.

8. INFORME/ REGISTRO FOTOGRÁFICO

(N/A)	**(N/A)**

9. RELACIÓN DE ANEXOS.

1. CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 851254089001-2026-00109-00
ACCIONANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CASANARE

2. CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 851254089001-2026-00115-00
ACCIONANTE(S): NORBERTO NUÑEZ PÉREZ
ACCIONADO(S): MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE

3. CONTESTACION DE ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 851254089001-2026-00116-00
ACCIONANTE(S): WILSON FREDY DÍAZ ORTÍZ
ACCIONADO(S): MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE Y OTROS

4. CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 81-736-31-12-001-2026-10319-00
ACCIONANTE: JOSÉ DOMINGO MORA CALDERON
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

5. CUMPLIMIENTO AL FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 851254089001-2026-001070-00
ACCIONANTE(S): WILSON FREDY DÍAZ ORTÍZ
ACCIONADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CASANARE Y OTRO

6. Soporte de cargue al SAMAI del informe sobre aprovisionamiento de agua potable para la Vereda La Capilla correspondiente al mes de julio de 2026.

7. Soporte de asistencia a reunión virtual de seguimiento el día 13 de agosto de 2026 citada por la Secretaria de Infraestructura departamental para el seguimiento al cumplimiento de la Acción Popular 2024-00139

FIRMA DEL CONTRATISTA	

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 851254089001-2026-00109-00
ACCIONANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATO COROZAL - CASANARE

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.827.991 de Nunchía y tarjeta profesional No. 177.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogada designada, para representar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE HATO COROZAL,** departamento de Casanare, república de Colombia, y en ejercicio al poder a mi conferido por la Alcaldesa Municipal **LUDY TATIANA PIRABAN GUTIERREZ**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación dentro del término legal otorgado a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I) EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1. ES CIERTO, que el Banco Agrario de Colombia S.A. ocupa el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 7-86/88 del municipio de Hato Corozal y que, a la fecha, no se ha perfeccionado registralmente la transferencia del derecho de dominio a favor de dicha entidad. No obstante, debe precisarse que la imposibilidad de materializar hasta el momento la transferencia no corresponde exclusivamente a la falta de expedición de un acto administrativo, sino a las particulares condiciones jurídicas, registrales y catastrales del inmueble. Como fue explicado en la respuesta al derecho de petición, el área materialmente ocupada por el Banco se encuentra comprendida dentro de un globo de terreno de mayor extensión, circunstancia que exige previamente adelantar actuaciones dirigidas a su identificación, individualización y segregación, de manera que cualquier acto administrativo de transferencia recaiga sobre un inmueble plenamente determinado desde los componentes físico, jurídico, catastral y registral. Precisamente, dentro del proceso general de formalización de la propiedad, la Administración Municipal ha venido adelantando actuaciones preparatorias y estructurales consistentes, entre otras, en

estudios de títulos, revisión catastral del perímetro urbano, identificación de áreas ocupadas y segregadas, análisis cartográfico, revisión de predios de mayor extensión y articulación con entidades del orden nacional, actuaciones sin las cuales no resultaría técnica ni jurídicamente viable avanzar hacia la transferencia individual de los inmuebles.

HECHO 2. ES CIERTO, CON LAS SIGUIENTES PRECISIONES. Es cierta la existencia de los antecedentes administrativos relacionados por la parte accionante y la necesidad de culminar el procedimiento que permita, de resultar jurídicamente procedente, perfeccionar la transferencia del inmueble. Sin embargo, debe precisarse que la expedición del acto administrativo de transferencia no puede analizarse de manera aislada de las actuaciones técnicas, jurídicas, catastrales y registrales que deben precederlo. Precisamente, atendiendo la particular configuración predial del Municipio de Hato Corozal, la Administración estructuró una ruta administrativa para los procesos de formalización y titulación, para lo cual adoptó mediante el Decreto No. 100.04.003 del 13 de enero de 2025 el Manual de Formalización de la Propiedad Urbana del Municipio, articulado con la Ley 2044 de 2020, el Decreto 523 de 2021, el Decreto 1077 de 2015 y las demás disposiciones aplicables. Dicha ruta permite identificar las condiciones técnicas y jurídicas del inmueble, determinar la figura jurídica aplicable, individualizar el área susceptible de transferencia y garantizar la intervención de terceros antes de adoptar la correspondiente decisión administrativa. En consecuencia, la Administración Municipal no desconoce los antecedentes jurídicos invocados por el Banco Agrario; por el contrario, los ha incorporado como elementos relevantes para continuar el procedimiento de formalización dentro de la ruta técnica y jurídica actualmente estructurada.

HECHO 3. ES CIERTO.

HECHO 4. ES CIERTO, CON LAS SIGUIENTES PRECISIONES. Es cierto que el Banco Agrario presentó una nueva petición el 16 de julio de 2024, mediante la cual reiteró su interés en avanzar en la formalización del inmueble, aportó documentación y propuso la realización de una mesa de trabajo. Debe precisarse que la documentación histórica, administrativa, registral y demás soportes aportados por el Banco no serán desconocidos ni se requerirá injustificadamente su nueva presentación. Por el contrario, dichos documentos constituyen elementos probatorios relevantes y serán incorporados y valorados dentro del expediente administrativo que la Secretaría de Planeación y Política

Sectorial ha dispuesto conformar de oficio para adelantar el procedimiento de formalización del inmueble ocupado por el Banco Agrario.

HECHO 5. ES CIERTO. Es cierto que el Banco Agrario presentó el derecho de petición relacionado por la parte accionante y formuló las solicitudes transcritas en el hecho quinto. Debe señalarse que dichas solicitudes fueron objeto de respuesta integral y de fondo por parte de la Secretaría de Planeación y Política Sectorial, mediante comunicación de fecha 28 de julio de 2026, en la cual se explicó detalladamente el estado del proceso, la ruta técnica y jurídica aplicable, las actuaciones pendientes y la programación de una mesa técnica para avanzar materialmente en el procedimiento.

HECHO 6. ES CIERTO EN CUANTO A QUE LA RESPUESTA NO FUE EMITIDA DENTRO DEL TÉRMINO INICIALMENTE PREVISTO. Sin perjuicio de lo anterior, al momento de rendirse la presente contestación la situación que dio origen inmediato a la acción constitucional ha sido superada, toda vez que la Administración Municipal emitió respuesta de fondo a las solicitudes formuladas por el Banco Agrario. La respuesta no se limitó a informar genéricamente sobre el trámite, sino que definió actuaciones concretas para impulsar el procedimiento, entre ellas la apertura de oficio del expediente de formalización, incorporación de los documentos previamente aportados, realización de visita técnica, levantamiento e identificación física del inmueble, culminación de los estudios jurídicos y técnicos, intervención de terceros y posterior decisión administrativa.

HECHO 7. LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO.

HECHO 8. ES CIERTO.

HECHO 9. ES CIERTO. Es cierto que el 16 de julio de 2024 el Banco Agrario presentó nuevamente petición relacionada con el proceso de titularidad y formalización del inmueble y aportó documentación para tal efecto. Los documentos aportados serán incorporados al expediente administrativo de formalización cuya conformación de oficio fue dispuesta por la Secretaría de Planeación y Política Sectorial, conforme fue explicado al contestar el hecho cuarto. Se advierte igualmente que este hecho reproduce sustancialmente el contenido del hecho cuarto de la acción constitucional.

HECHO 10. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el Banco Agrario presentó la petición relacionada por la parte accionante y formuló las solicitudes allí transcritas. No obstante, actualmente no es cierto que dichas solicitudes permanezcan sin pronunciamiento, toda vez que mediante respuesta de fecha 28 de julio de 2026 la Secretaría de Planeación y Política Sectorial resolvió de manera expresa los requerimientos formulados. En dicha contestación se explicó que no resulta jurídicamente procedente expedir automáticamente la resolución de transferencia como consecuencia exclusiva del derecho de petición, por cuanto el acto traslaticio constituye la culminación de un procedimiento administrativo que requiere verificaciones jurídicas, técnicas, prediales, catastrales y registrales previas. Asimismo, con el propósito de agilizar el caso particular, la Secretaría dispuso iniciar de oficio el procedimiento administrativo de formalización, conformar el correspondiente expediente e incorporar a este los documentos aportados por el Banco en sus diferentes solicitudes.

HECHO 11. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la contestación al derecho de petición no fue emitida dentro del término legal inicialmente correspondiente. Sin embargo, no es cierto que la Administración Municipal haya permanecido inactiva frente al proceso de formalización de la propiedad ni que la actuación administrativa necesaria para resolver la situación predial del Banco únicamente haya comenzado como consecuencia de la presente acción de tutela. Como fue explicado en la respuesta de fondo, la particular configuración predial de Hato Corozal exigió previamente desarrollar estudios de títulos, revisión catastral del perímetro urbano, identificación e individualización de áreas, análisis cartográfico y articulación institucional para estructurar una ruta jurídicamente viable de formalización. Adicionalmente, mediante el Decreto No. 100.04.003 del 13 de enero de 2025 se adoptó el Manual de Formalización de la Propiedad Urbana, estructurándose el procedimiento municipal en armonía con la Ley 2044 de 2020, el Decreto 523 de 2021 y el Decreto 1077 de 2015. Dicho procedimiento contempla la identificación jurídica y técnica del inmueble y permite que la actuación administrativa sea iniciada de oficio o a solicitud de parte. Por consiguiente, debe diferenciarse entre la extemporaneidad de la respuesta al derecho de petición, circunstancia objetiva respecto de la cual se emitió posteriormente respuesta de fondo, y la existencia del procedimiento administrativo de formalización, frente al cual la Administración venía adelantando actuaciones estructurales y que actualmente continúa mediante la conformación individual del expediente correspondiente al inmueble ocupado por el Banco Agrario.

HECHO 12. NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE ENCUENTRA FORMULADO. Este hecho contiene principalmente conclusiones y valoracion0es jurídicas de la parte accionante respecto de la existencia y permanencia de una vulneración constitucional. Si bien la Administración reconoce que la respuesta al derecho de petición fue emitida con posterioridad al término legal, actualmente existe un pronunciamiento integral sobre las solicitudes formuladas y una actuación administrativa concreta encaminada a resolver de fondo la situación jurídica del inmueble. Tampoco puede afirmarse que la regularización dependa exclusivamente de la simple expedición inmediata de una Resolución Administrativa de Transferencia. Como se explicó ampliamente al Banco Agrario, previamente deben garantizarse la individualización del área comprendida dentro del globo de mayor extensión, su identificación técnica y catastral, el análisis jurídico de los antecedentes, la consolidación del expediente y las garantías de publicidad e intervención de terceros. Precisamente para materializar estas actuaciones, la Administración propuso realizar durante los días 6 y/o 7 de agosto de 2026 una mesa técnica presencial, acompañada de visita al inmueble y levantamiento o verificación predial, con el propósito de completar los insumos faltantes y dejar finalizados los análisis jurídicos y técnicos del expediente, para posteriormente avanzar hacia la intervención de terceros y la decisión administrativa correspondiente. Por tanto, sin desconocer la extemporaneidad presentada en la contestación de la petición, no existe actualmente una conducta omisiva absoluta de la Administración frente a la formalización del inmueble, sino un procedimiento en curso, con actuaciones concretas definidas y una respuesta de fondo ya emitida al Banco Agrario, circunstancias que deberán ser valoradas por el Juez Constitucional al determinar la existencia de una vulneración actual y, particularmente, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

II) <u>EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN:</u>

Es importante recordar que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la Ley. Nótese que la eficacia de la acción de tutela se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada por el accionante, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho

en disputa, situación que, con absoluto respeto, considera el suscrito se encuentra superada, ya que la información requerida por la accionante fue dada en los términos de la ley y la jurisprudencia, sin desconocer la información que contiene reserva legal, tal y como se observa en los documentos anexos a la presente contestación.

Gmail Planeacion hatocorozal-casanare.gov.co <planeacion@hatocorozal-casanare.gov.co>

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION - SOLICITUD DE INFORMACION Y AVANCE EN PROCESO DE FORMALIZACION DE INMUEBLE DEL BANCO AGRARIO

Planeacion hatocorozal-casanare.gov.co <planeacion@hatocorozal-casanare.gov.co> mar, 28 de jul., 3:52 p.m.
Para: <alba.bohorquez@bancoagrario.gov.co>

Buena tarde,

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto respuesta al derecho de petición con consecutivo N° 1699 y radicado en la Alcaldía Municipal el día 26 de mayo de 2026.

Atentamente,

Ing. ANGIE PAOLA DELGADO MEDINA
Secretaria de Planeación y Política Sectorial
RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf

En dicha contestación se explicó de manera técnica y jurídica que la formalización del inmueble no se agota con la expedición inmediata de una resolución de transferencia, por cuanto el área objeto de la solicitud se encuentra vinculada históricamente a un globo de mayor extensión y debe culminarse su identificación, individualización y verificación jurídica, técnica, catastral y registral. Igualmente, se informó que los documentos aportados por el Banco constituyen insumos probatorios del procedimiento y serán incorporados al expediente administrativo.

Con el propósito de impulsar materialmente el trámite, la Secretaría dispuso iniciar de oficio el procedimiento de formalización del inmueble ocupado por el Banco Agrario y propuso realizar mesa técnica durante los días 6 y/o 7 de agosto de 2026, con el objeto de efectuar en la misma jornada la visita técnica, el levantamiento e identificación predial y completar los insumos necesarios para finalizar los análisis de viabilidad jurídica y técnica. De esta forma, se busca dejar consolidado el expediente para continuar con la

comunicación a terceros interesados y, de resultar procedente, con la expedición del acto administrativo de transferencia.

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado con el objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan un derecho fundamental.

La carta magna consagra la promoción, defensa y protección del derecho de petición (artículo 23 de la Carta Política)*:"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*

En el presente caso, se observa conforme la contestación enviada al peticionario el 28 de Julio de 2026, se le brindó una respuesta de fondo, clara, completa y coherente a la solicitud presentada, la cual fue remitida a la dirección electrónica ***alba.bohorquez@bancoagrario.gov.co***, señalada por la misma accionante.

Sobre el derecho de petición, la alta corte en sentencia T-141 de 2007, indicó:

"(…) esta corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que la personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta, dentro del término previsto en la ley, respuesta del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique que la contestación deba ser en uno u otro sentido, favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligado a acceder a lo solicitado en el derecho de petición."

Por lo tanto, al evidenciar la contestación del derecho de petición del 26 de Febrero, estamos hablando de un hecho que evidentemente fue superado, razón por la cual, se consolida la carencia actual del objeto, toda vez que, la causa que originó la interposición de la acción de tutela dejó de existir con la contestación de la petición al accionante en los términos ya referidos.

La Corte Constitucional, ha señalado que, cuando la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por los mismo, su justificación constitucional, por lo que el amparo debe negarse. Al respecto la alta corporación en sentencia de tutela 495 de 2001, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una

orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser..."

La Corte Constitucional, en sentencia T-200 de 2013, estableció frente a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO como fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"

En consecuencia, sin desconocer que la respuesta se produjo con posterioridad al vencimiento del término legal, al momento de decidirse la presente acción constitucional la petición ya cuenta con una contestación clara, concreta, congruente y de fondo, razón por la cual la eventual vulneración alegada carece actualmente de objeto.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN

Frente a la pretensión encaminada a que se ampare el derecho fundamental de petición del Banco Agrario de Colombia S.A., esta Administración solicita respetuosamente NO TUTELAR el derecho invocado, teniendo en cuenta que, al momento de decidir la presente acción constitucional, la solicitud que dio origen al amparo ya cuenta con una respuesta expresa, clara, congruente y de fondo por parte de la Secretaría de Planeación y Política Sectorial del Municipio de Hato Corozal. En efecto, mediante comunicación de fecha 28 de julio de 2026, la Administración Municipal dio respuesta material a los requerimientos formulados por el Banco Agrario, pronunciándose sobre la solicitud de expedición del acto administrativo de transferencia, las actuaciones necesarias para continuar el procedimiento y la realización de una mesa técnica de trabajo. Debe recordarse que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comporta la obligación de la autoridad de emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ponerla en conocimiento del peticionario, sin que ello implique que la decisión necesariamente deba resultar favorable a sus intereses. Por consiguiente, aun cuando la respuesta se produjo con posterioridad al término legal, la circunstancia que dio lugar a la solicitud de protección constitucional ha cesado materialmente, pues actualmente existe un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado. En ese sentido, resulta aplicable la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la pretensión inmediata susceptible de protección a través del derecho fundamental de petición obtener una respuesta material de la Administración ya fue satisfecha antes de que se profiera decisión dentro de la presente acción constitucional. Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho no conceder el amparo solicitado y, subsidiariamente, declarar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones desarrolladas en la presente contestación.

SEGUNDA PRETENSIÓN

Frente a la pretensión encaminada a que se ordene al Municipio de Hato Corozal expedir la Resolución Administrativa de Transferencia del inmueble ocupado por el Banco Agrario de Colombia S.A., esta Administración solicita respetuosamente NO ACCEDER A LO SOLICITADO, por cuanto la expedición inmediata de dicho acto, sin el

agotamiento de las actuaciones administrativas previas, no resulta jurídica ni técnicamente viable. Como fue explicado ampliamente en la respuesta al derecho de petición, el acto administrativo mediante el cual eventualmente se transfiera el derecho real de dominio no constituye una actuación meramente formal ni puede producirse automáticamente por la sola presentación de una petición. Se trata del acto definitivo de un procedimiento administrativo de formalización de la propiedad, que requiere previamente establecer la plena identificación jurídica, física, catastral y registral del inmueble y determinar la procedencia del mecanismo de transferencia aplicable. Esta exigencia adquiere especial relevancia en el presente caso, toda vez que el área ocupada materialmente por el Banco Agrario se encuentra comprendida dentro de un inmueble o globo de mayor extensión, razón por la cual resulta indispensable culminar su identificación, individualización y segregación antes de que pueda producirse un título susceptible de inscripción registral. El procedimiento adelantado por el Municipio encuentra sustento, entre otras disposiciones, en la Ley 1955 de 2019, particularmente su artículo 276; la Ley 2044 de 2020; el Decreto 523 de 2021, incorporado al Decreto 1077 de 2015, y las disposiciones administrativas municipales adoptadas para desarrollar los procesos de formalización de la propiedad. En el ámbito municipal, mediante el Decreto No. 100.04.003 del 13 de enero de 2025 se adoptó el Manual de Formalización de la Propiedad Urbana del Municipio de Hato Corozal, estructurando el procedimiento administrativo aplicable y armonizándolo con el marco jurídico nacional. Dicho procedimiento exige la identificación jurídica y técnica del inmueble y contempla la posibilidad de iniciar las actuaciones de oficio o a solicitud de parte. En consecuencia, ordenar directamente la expedición de una resolución de transferencia supondría prescindir de actuaciones que tienen por finalidad garantizar la legalidad del título, la correcta individualización del inmueble, la correspondencia de la información catastral y registral, el debido proceso y los derechos de terceros eventualmente interesados. Lo anterior no significa que la Administración Municipal haya negado o descartado la posibilidad de transferencia del inmueble al Banco Agrario. Por el contrario, en la respuesta al derecho de petición se informó expresamente que los documentos aportados por la entidad bancaria constituyen elementos probatorios relevantes para acreditar los antecedentes de entrega, ocupación y destinación del inmueble y que serán incorporados y valorados dentro del correspondiente expediente administrativo. Asimismo, con el propósito de impulsar y agilizar el trámite, la Secretaría de Planeación y Política Sectorial dispuso iniciar de oficio el procedimiento administrativo de formalización del inmueble, conformar el correspondiente expediente e incorporar a este los soportes aportados

mediante las diferentes peticiones presentadas por el Banco. De igual manera, se definió una ruta concreta de actuación compuesta por: (i) conformación y consolidación del expediente; (ii) visita técnica, levantamiento e identificación física del inmueble; (iii) culminación de los análisis jurídicos y técnicos; (iv) comunicación de la actuación e intervención de terceros interesados; y (v) de resultar viable el trámite, expedición del correspondiente acto administrativo de transferencia y posterior actuación registral. Como medida concreta para avanzar en dicha ruta, la Administración propuso desarrollar durante los días 6 y/o 7 de agosto de 2026 una mesa técnica presencial, en cuyo marco se pretende realizar la visita al inmueble, adelantar el levantamiento o verificación predial, completar los documentos requeridos y dejar finalizados los análisis jurídicos y técnicos necesarios para consolidar el expediente, permitiendo continuar posteriormente con la intervención de terceros y la decisión administrativa correspondiente. Por consiguiente, no existe una negativa de la Administración a adelantar la transferencia. Existe, por el contrario, un procedimiento administrativo actualmente impulsado por el Municipio que debe ser culminado antes de adoptar válidamente la decisión definitiva. En ese orden, se solicita al Despacho no ordenar por vía de tutela la expedición inmediata de la Resolución Administrativa de Transferencia, permitiendo que la Administración Municipal culmine las actuaciones técnicas y jurídicas legalmente requeridas y adopte la decisión de fondo que corresponda con observancia del debido proceso y del marco normativo aplicable.

TERCERA PRETENSIÓN

Frente a la tercera pretensión, esta Administración solicita que sea resuelta consecuentemente con las consideraciones expuestas respecto de las pretensiones primera y segunda. En particular, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de petición ya fue objeto de respuesta material y de fondo y que, respecto del trámite de formalización, la Administración no ha permanecido inactiva, sino que ha establecido una ruta concreta para avanzar hacia la definición jurídica del inmueble. En consecuencia, cualquier orden que eventualmente considere impartir el Despacho deberá distinguir entre la obligación de responder el derecho de petición actualmente satisfecha y la decisión administrativa sobre la transferencia del dominio, la cual no puede sustituirse por una orden automática de expedición del título sin que previamente se hayan surtido las verificaciones y actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico. Por ello, se solicita respetuosamente negar las órdenes adicionales encaminadas a imponer la expedición inmediata del acto de transferencia y tener en consideración las actuaciones ya desplegadas por el Municipio, así como la ruta técnica y jurídica comunicada al Banco

Agrario para culminar el procedimiento de formalización. Finalmente, y de manera consecuente con lo anterior, se solicita al Juzgado declarar que respecto del derecho fundamental de petición se configura carencia actual de objeto por hecho superado, y que las actuaciones relativas a la transferencia del inmueble deben continuar dentro del procedimiento administrativo de formalización actualmente adelantado por el Municipio de Hato Corozal, sin sustituir las competencias y verificaciones que legalmente corresponden a la Administración.

IV. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al Despacho: (i) NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado, por encontrarse actualmente satisfecha la solicitud que dio origen a la acción constitucional; (ii) subsidiariamente, declarar configurada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en razón a la respuesta integral emitida por esta Administración el 28 de julio de 2026; y (iii) NO ORDENAR la expedición inmediata de la Resolución Administrativa de Transferencia, permitiendo que el Municipio culmine el procedimiento técnico y jurídico de formalización conforme a la normativa nacional y municipal aplicable.

En ese orden de ideas, como el accionante ya obtuvo respuesta a la petición, los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela desaparecieron y la presente acción como instrumento constitucional para la defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, por ende, se está en presencia de un hecho superado por carencia actual del objeto.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Respuesta enviada al peticionario
3. Copia de Tarjeta Profesional de Cédula de la Dra. DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS
4. Copia de la respuesta enviada.

VI. NOTIFICACIONES

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE HATO COROZAL**, recibe notificaciones en la Calle 12 N° 8 – 13 Palacio Municipal – Hato Corozal Casanare. Email. juridica@hatocorozal-casanare.gov.co, notificacionesjudiciales@hatocorozal-casanare.gov.co

El suscrito en la Carrera 23 N° 28 – 110 Apto 608 Torre 6, de Yopal y en el e-mail: dconigo14@hotmail.com

Atentamente

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS
Cédula de ciudadanía No 23.827.991 de Nunchía
T.P. 177175 del CSJ

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 851254089001-2026-00115-00
ACCIONANTE(S): NORBERTO NUÑEZ PÉREZ
ACCIONADO(S): MUNICIPIO DE HATO COROZAL - CASANARE

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.827.991 de Nunchía y tarjeta profesional No. 177.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogada designada, para representar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE HATO COROZAL,** departamento de Casanare, república de Colombia, y en ejercicio al poder a mi conferido por la Alcaldesa Municipal **LUDY TATIANA PIRABAN GUTIERREZ**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación dentro del término legal otorgado a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I) EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO, CON LAS SIGUIENTES PRECISIONES.

Es cierto que el accionante manifiesta haber celebrado una negociación respecto de una fracción de terreno y que, con fundamento en ella, afirma haber ejercido actos de posesión. Sin embargo, no es cierto que de los antecedentes administrativos y registrales pueda tenerse por acreditada, en los términos afirmados en la tutela, su condición de titular del derecho real de dominio.

Para comprender adecuadamente la situación predial objeto de análisis, debe partirse del estudio predial adelantado por el Municipio de Hato Corozal, mediante el cual se

revisaron los antecedentes jurídicos, registrales y de identificación física del inmueble de mayor extensión dentro del cual se localiza la fracción territorial objeto de controversia.

Como resultado de dicha revisión, se estableció que el área correspondiente al asentamiento humano de origen informal El Corozo se encuentra comprendida dentro del inmueble de mayor extensión denominado Sabanas de la Yeguera, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-5871. Este folio constituye el referente registral a partir del cual se examinan la identificación jurídica del predio, sus antecedentes de tradición y los linderos que permiten establecer su correspondencia territorial con el área objeto del proceso.

Esta precisión resulta jurídicamente relevante, toda vez que la identificación registral del inmueble de mayor extensión, sus linderos y su situación jurídica constituyen elementos objetivos distintos de la relación posesoria que el señor Norberto Núñez Pérez afirma haber ejercido sobre una determinada porción del terreno. En consecuencia, la existencia de una situación posesoria alegada no modifica por sí misma la identificación registral del inmueble ni permite sustituir el folio de matrícula inmobiliaria que, conforme al estudio predial adelantado por la Administración, corresponde jurídicamente al área objeto de análisis.

Por esta razón, cualquier antecedente negocial, sucesoral o registral invocado por el accionante debe ser confrontado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-5871, sus linderos, antecedentes de tradición y demás elementos de identificación predial, antes de atribuirle efectos jurídicos sobre la fracción territorial correspondiente a El Corozo.

Conforme a la información registral examinada, el accionante no figura inscrito como titular registral del derecho real de dominio. Por el contrario, dentro de la actuación policiva la relación jurídica invocada por este se sustentó, entre otros elementos, en una promesa de compraventa y en documentos relacionados con posesión y tenencia.

Esta diferenciación no es meramente formal. Conforme al artículo 756 del Código Civil, la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa mediante la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; concordantemente, el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 reconoce al registro como medio de tradición del dominio inmobiliario.

En consecuencia, la Administración reconoce la existencia de una situación posesoria alegada por el accionante y documentada dentro del expediente policivo, pero no puede convertir esa circunstancia en una declaración administrativa de propiedad, máxime cuando no figura como titular inscrito en el folio correspondiente. La determinación definitiva de cualquier controversia sobre dominio, posesión, pertenencia o prescripción corresponde a la jurisdicción competente.

HECHO SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que dentro de los antecedentes invocados por el accionante se hace referencia a una negociación celebrada con el señor Próspero Delgado, así como a determinadas actuaciones sucesorales relacionadas con inmuebles provenientes de la sucesión referida. Sin embargo, debe precisarse que el accionante cita un folio de matrícula inmobiliaria distinto de aquel que, conforme a la información registral examinada por la Administración, corresponde al inmueble de mayor extensión dentro del cual se localiza la fracción territorial objeto de controversia.

Esta diferencia registral resulta jurídicamente relevante, pues impide asumir de manera automática que los antecedentes sucesorales y negociales invocados por el accionante recaen exactamente sobre la misma unidad inmobiliaria objeto del presente asunto. En consecuencia, tales documentos deben ser valorados conforme a su identificación predial, tradición, correspondencia registral y relación efectiva con el área controvertida, sin que sea procedente derivar de ellos, por sí solos, una declaración definitiva de titularidad sobre la fracción en cuestión.

HECHO TERCERO. LA ADMINISTRACIÓN SE ATENDRÁ A LO QUE RESULTE DEBIDAMENTE ACREDITADO.

Las afirmaciones relacionadas con sucesiones, adjudicaciones, negocios jurídicos y antecedentes de tradición deben ser valoradas conforme a los documentos judiciales, notariales y registrales que efectivamente las soporten.

En consecuencia, este hecho se acepta únicamente en aquello que resulte documentalmente demostrado, sin admitir las conclusiones sobre titularidad dominial que unilateralmente pretende derivar el accionante, pues la Secretaría de Planeación y

Política Sectorial carece de competencia para declarar derechos reales o resolver controversias civiles sobre propiedad.

HECHO CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que dentro de la Querella Policiva No. 009 de 2015 existen antecedentes relacionados con la situación posesoria alegada por el señor Norberto Núñez Pérez y con las actuaciones promovidas por este frente a las ocupaciones producidas sobre el área.

Sin embargo, dicha actuación debe entenderse dentro de su naturaleza jurídica. La protección policiva estaba dirigida a preservar o restablecer provisionalmente una determinada situación material de posesión o tenencia, sin resolver definitivamente la titularidad del derecho real de dominio.

Por tanto, las actuaciones policivas pueden constituir antecedente de la situación material existente para la época, pero no equivalen a una sentencia civil declarativa de propiedad ni sustituyen los mecanismos judiciales previstos para definir el dominio, la posesión o la pertenencia.

HECHO QUINTO. CIERTO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE OCUPACIONES Y A LA ACTUACIÓN POLICIVA; NO SON CIERTAS NI SE ENCUENTRAN PROBADAS LAS DEMÁS ASEVERACIONES EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

Se encuentra acreditado que se produjeron ocupaciones sobre una fracción territorial y que esa situación dio origen a la actuación policiva promovida por el accionante.

Por consiguiente, la Administración reconoce como antecedente objetivo la existencia de ocupaciones y de la actuación policiva, pero no puede convertir las calificaciones utilizadas por una de las partes en hechos jurídicamente probados, menos aun cuando ello implicaría anticipar decisiones sobre derechos civiles o responsabilidades individuales que requieren procedimientos y autoridades competentes.

HECHO SEXTO. CIERTO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA DECISIÓN, PERO DEBE SER VALORADO A PARTIR DE LA INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE POLICIVO.

Es cierto que dentro de la Querella Policiva No. 009 de 2015 se profirió la Resolución No. 100.04.610 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se dispuso el lanzamiento por ocupación de hecho.

No obstante, el análisis jurídico de dicha resolución no puede realizarse de manera aislada, como lo plantea el accionante, sino a partir de la totalidad y secuencia cronológica de las actuaciones que integran el expediente policivo.

Los antecedentes revisados evidencian que la actuación continuó después de la expedición de aquella resolución. La diligencia inicialmente programada fue suspendida; posteriormente se presentaron actuaciones relacionadas con impedimentos y con la designación de Alcaldesa Ad Hoc y, finalmente, mediante la Resolución No. 100.04.273 del 10 de agosto de 2016, se dispuso expresamente suspender la ejecución de la orden de lanzamiento y adelantar actuaciones relacionadas con la caracterización de la población asentada.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 100.04.281 del 19 de agosto de 2016, se adoptaron determinaciones adicionales relacionadas con la notificación, manteniéndose en lo demás la decisión administrativa de suspensión.

De esta manera, la Resolución No. 100.04.610 de 2015 existió y produjo los efectos correspondientes dentro de la actuación policiva, pero su ejecución no permaneció inalterada. El propio expediente contiene decisiones posteriores que incidieron expresamente sobre su ejecución.

Por ello, la situación jurídica no puede reconstruirse tomando exclusivamente la decisión inicial y omitiendo los actos administrativos posteriores. El expediente constituye una unidad jurídica y cronológica que debe ser valorada integralmente, particularmente cuando las decisiones posteriores modificaron las condiciones de ejecución de la medida inicialmente adoptada.

HECHO SÉPTIMO. NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS JURÍDICOS PROPUESTOS POR EL ACCIONANTE.

La orden de lanzamiento invocada por el accionante corresponde a una decisión administrativa adoptada dentro de una actuación policiva, cuyo alcance se circunscribe a

la protección provisional de una situación material de posesión o tenencia, sin que comporte una declaración definitiva sobre la titularidad del derecho real de dominio. Adicionalmente, como se ha expuesto, su ejecución fue posteriormente suspendida dentro del mismo procedimiento.

En consecuencia, dicha decisión no constituyó título de propiedad ni declaró al señor Norberto Núñez Pérez propietario del inmueble, como tampoco sustituyó la competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver definitivamente las controversias sobre dominio o posesión.

Desde el inicio de la actuación policiva, el accionante ha conservado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria civil para obtener el reconocimiento judicial de los derechos que afirma ostentar. No obstante, dentro de los antecedentes examinados no obra sentencia judicial que haya declarado definitivamente a su favor el derecho de dominio sobre la fracción territorial correspondiente a El Corozo. Por ello, no resulta jurídicamente procedente atribuir a una medida administrativa de naturaleza policiva los efectos propios de una sentencia civil declarativa de propiedad.

HECHO OCTAVO. ES CIERTO.

HECHO NOVENO. LA ADMINISTRACIÓN SE ATENDRÁ ESTRICTAMENTE A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL EXPEDIENTE.

HECHO DÉCIMO. NO ES CIERTO. LA AFIRMACIÓN CONFUNDE INSTITUCIONES JURÍDICAS AUTÓNOMAS Y ATRIBUYE A LA LEGALIZACIÓN EFECTOS QUE EL ORDENAMIENTO NO LE RECONOCE.

No es cierto que mediante la legalización urbanística de El Corozo el Municipio haya dispuesto del derecho de propiedad del accionante, desconocido una orden judicial o utilizado el procedimiento urbanístico para legitimar una ocupación en detrimento de derechos civiles.

La legalización urbanística constituye un instrumento de ordenamiento territorial y una manifestación de la función pública del urbanismo. Su objeto no consiste en resolver controversias civiles entre particulares, sino en permitir que la Administración reconozca, organice y someta a regulación urbanística una realidad territorial de origen informal

previamente consolidada. Esta concepción fue desarrollada expresamente en la respuesta administrativa emitida al accionante.

El artículo 3 de la Ley 388 de 1997 establece que el ordenamiento del territorio constituye una función pública dirigida, entre otros propósitos, a posibilitar el acceso de los habitantes a vías, infraestructura y espacio público; hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y los servicios públicos; atender los cambios en los usos del suelo; procurar la utilización racional del territorio y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 2044 de 2020 establece para los municipios y distritos el deber de iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos, dentro de los presupuestos establecidos por el ordenamiento. De esta manera, frente a una realidad territorial informal consolidada, la Administración no solamente se encuentra facultada para actuar: el legislador ha establecido instrumentos y deberes dirigidos a su ordenamiento y regularización.

En el caso concreto, el proceso de El Corozo fue adelantado por la Secretaría de Planeación y Política Sectorial, mediante estudios y evaluaciones jurídicas, urbanísticas, topográficas, ambientales, sociales, prediales, de riesgo y de servicios públicos, que permitieron valorar integralmente la realidad territorial y fundamentar la decisión administrativa correspondiente.

El procedimiento de legalización es, además, autónomo frente a las actuaciones policivas, los procesos civiles sobre propiedad y posesión y los mecanismos de adquisición o expropiación del suelo. Cada uno de ellos tiene objeto, autoridad competente, procedimiento y efectos jurídicos diferentes.

Por ello, la existencia histórica de una querella policiva no paralizaba indefinidamente las competencias constitucionales y legales del Municipio para ordenar su territorio, así como la legalización posterior tampoco podía convertir en inexistentes las situaciones civiles que cualquiera de los interesados considerara ostentar.

Esta separación se encuentra expresamente prevista en el artículo 2.2.6.5.1 del Decreto 1077 de 2015, conforme al cual la legalización urbanística no contempla el reconocimiento de derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores ni la titulación de los predios ocupados. De igual forma, el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.5.2.5 establece que la legalización no constituye título ni modo de tradición.

La propia Ley 2044 de 2020 reconoce, además, que los asentamientos humanos pueden encontrarse consolidados sobre predios públicos o privados sin contar con aprobación del propietario. El legislador reconoce así que la realidad urbanística del asentamiento y la titularidad civil del suelo son dimensiones jurídicas diferentes, que deben ser atendidas mediante instrumentos igualmente distintos.

Por consiguiente, la legalización de El Corozo no adjudicó el dominio a las familias, no declaró prescripción adquisitiva, no saneó la tradición, no extinguió derechos reales, no resolvió definitivamente controversias posesorias y no produjo una expropiación del suelo.

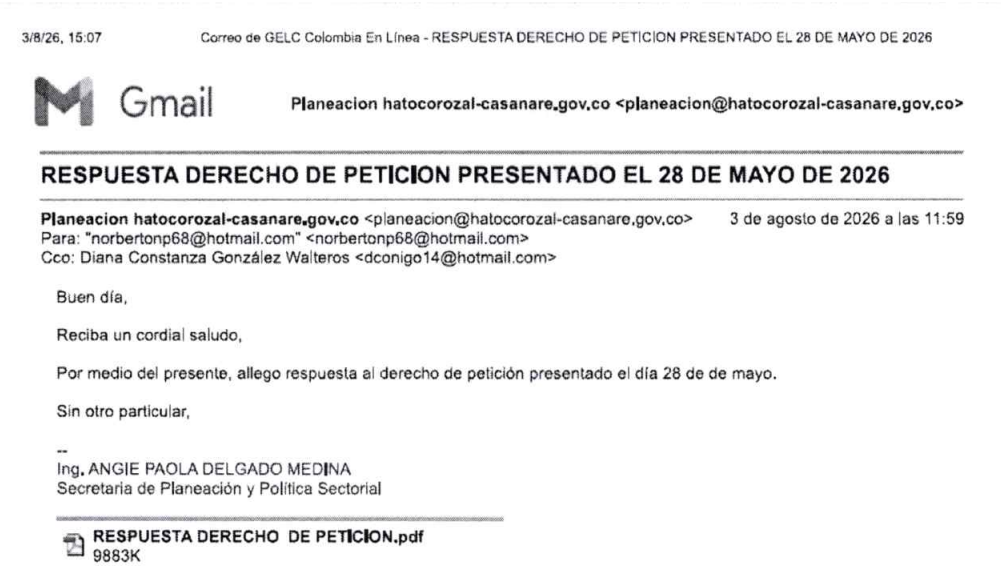
Lo que hizo la Administración fue ejercer la competencia y cumplir los deberes que el ordenamiento jurídico le atribuye para ordenar una realidad territorial informal consolidada, reconociéndola urbanísticamente, aprobando su estructura y sometiéndola a la reglamentación correspondiente, sin perjuicio de las controversias civiles que cualquier interesado pueda promover ante la autoridad competente.

En consecuencia, no existe incompatibilidad jurídica entre la existencia histórica de una actuación policiva y el posterior ejercicio de la función pública del urbanismo, porque ninguna de las dos actuaciones tiene el mismo objeto ni produce los mismos efectos.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. ES CIERTO, CON PRECISIONES.

Es cierto que el señor Norberto Núñez Pérez presentó el 28 de mayo de 2026 derecho de petición ante la Administración Municipal, mediante el cual formuló ocho solicitudes relacionadas con la Querella Policiva No. 009 de 2015, el fallo de tutela que antecedió aquella actuación, el proceso de legalización urbanística de El Corozo, la situación jurídica del suelo, una eventual expropiación, los mecanismos de publicidad e intervención de terceros y la Resolución No. 100.04.045 de 2021.

También es cierto que la Administración Municipal, por conducto de la Secretaría de Planeación y Política Sectorial, emitió el 03 de agosto de 2026 respuesta integral, individualizada y jurídicamente motivada, abordando de manera separada cada una de las ocho solicitudes y efectuando las precisiones necesarias frente a aquellas preguntas que partían de premisas jurídicas que no correspondían con el contenido de los expedientes administrativos. La respuesta distingue expresamente legalización, protección policiva, definición judicial del dominio, expropiación e intervención de terceros.



3/8/26, 15:07 Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA DERECHO DE PETICION PRESENTADO EL 28 DE MAYO DE 2026

Gmail **Planeacion hatocorozal-casanare.gov.co <planeacion@hatocorozal-casanare.gov.co>**

RESPUESTA DERECHO DE PETICION PRESENTADO EL 28 DE MAYO DE 2026

Planeacion hatocorozal-casanare.gov.co <planeacion@hatocorozal-casanare.gov.co> 3 de agosto de 2026 a las 11:59
Para: "norbertonp68@hotmail.com" <norbertonp68@hotmail.com>
Cco: Diana Constanza González Walteros <dconigo14@hotmail.com>

Buen día,

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente, allego respuesta al derecho de petición presentado el día 28 de de mayo.

Sin otro particular,

--
Ing. ANGIE PAOLA DELGADO MEDINA
Secretaria de Planeación y Política Sectorial

RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf
9883K

En tal sentido, la respuesta administrativa no se limitó a comunicar una conclusión, sino que expuso los antecedentes documentales, el marco jurídico aplicable y las razones por las cuales determinadas afirmaciones del peticionario no podían ser aceptadas por la Administración como hechos jurídicamente consolidados.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. ES CIERTO EN CUANTO A LA AUSENCIA DE RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO INICIAL; NO OBSTANTE, LA SITUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA ACCIÓN DE TUTELA FUE POSTERIORMENTE ATENDIDA.

Es cierto que la respuesta al derecho de petición presentado el 28 de mayo de 2026 no fue expedida dentro del término legal inicialmente aplicable y que esa circunstancia dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional.

No obstante, durante el trámite de tutela se produjo una variación sustancial de la situación fáctica que motivó la solicitud de amparo, toda vez que el 3 de agosto de 2026 la Secretaría de Planeación y Política Sectorial emitió una respuesta de fondo, clara, individualizada y congruente respecto de las ocho solicitudes planteadas por el accionante.

Debe precisarse que el derecho fundamental de petición garantiza la obtención de una respuesta material y congruente, pero no comporta el derecho a obtener una decisión favorable ni obliga a la Administración a aceptar como ciertas las premisas jurídicas formuladas por el peticionario, particularmente cuando estas involucran declaraciones sobre propiedad, posesión o responsabilidad que exceden las competencias de la autoridad administrativa.

En consecuencia, una vez se acredite ante el Despacho la efectiva comunicación de la respuesta del 31 de julio de 2026, la situación material que dio origen a la acción habrá cesado, circunstancia que deberá ser valorada por el juez constitucional al momento de decidir sobre la necesidad actual de impartir una orden de protección.

II) EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN:

Es importante recordar que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la Ley. Nótese que la eficacia de la acción de tutela se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada por el accionante, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa, situación que, con absoluto respeto, considera el suscrito se encuentra superada, ya que la información requerida por la accionante fue dada en los términos de

la ley y la jurisprudencia, sin desconocer la información que contiene reserva legal, tal y como se observa en los documentos anexos a la presente contestación.

En dicha contestación se explicó de manera técnica y jurídica que la formalización del inmueble no se agota con la expedición inmediata de una resolución de transferencia, por cuanto el área objeto de la solicitud se encuentra vinculada históricamente a un globo de mayor extensión y debe culminarse su identificación, individualización y verificación jurídica, técnica, catastral y registral. Igualmente, se informó que los documentos aportados por el Banco constituyen insumos probatorios del procedimiento y serán incorporados al expediente administrativo.

Con el propósito de impulsar materialmente el trámite, la Secretaría dispuso iniciar de oficio el procedimiento de formalización del inmueble ocupado por el Banco Agrario y propuso realizar mesa técnica durante los días 6 y/o 7 de agosto de 2026, con el objeto de efectuar en la misma jornada la visita técnica, el levantamiento e identificación predial y completar los insumos necesarios para finalizar los análisis de viabilidad jurídica y técnica. De esta forma, se busca dejar consolidado el expediente para continuar con la comunicación a terceros interesados y, de resultar procedente, con la expedición del acto administrativo de transferencia.

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal,

inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado con el objeto de lograr la protección del derecho conculcado; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan un derecho fundamental.

La carta magna consagra la promoción, defensa y protección del derecho de petición (artículo 23 de la Carta Política):"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"

En el presente caso, se observa conforme la contestación enviada al peticionario el 3 de agosto de 2026, se le brindó una respuesta de fondo, clara, completa y coherente a la solicitud presentada, la cual fue remitida a la dirección electrónica norbertonp68@hotmail.com, señalada por la misma accionante.

Sobre el derecho de petición, la alta corte en sentencia T-141 de 2007, indicó:

> "(…) esta corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que la personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta, dentro del término previsto en la ley, respuesta del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique que la contestación deba ser en uno u otro sentido, favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligado a acceder a lo solicitado en el derecho de petición."

Por lo tanto, al evidenciar la contestación del derecho de petición del 3 de agosto de 2026, estamos hablando de un hecho que evidentemente fue superado, razón por la cual,

se consolida la carencia actual del objeto, toda vez que, la causa que originó la interposición de la acción de tutela dejó de existir con la contestación de la petición al accionante en los términos ya referidos.

La Corte Constitucional, ha señalado que, cuando la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por los mismo, su justificación constitucional, por lo que el amparo debe negarse. Al respecto la alta corporación en sentencia de tutela 495 de 2001, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser..."

La Corte Constitucional, en sentencia T-200 de 2013, estableció frente a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO como fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya

realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"

En consecuencia, sin desconocer que la respuesta se produjo con posterioridad al vencimiento del término legal, al momento de decidirse la presente acción constitucional la petición ya cuenta con una contestación clara, concreta, congruente y de fondo, razón por la cual la eventual vulneración alegada carece actualmente de objeto.

En ese orden de ideas, como el accionante ya obtuvo respuesta a la petición, los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela desaparecieron y la presente acción como instrumento constitucional para la defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, por ende, se está en presencia de un hecho superado por carencia actual del objeto.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se deniegue la presente acción de tutela, por improcedente y en subsidio declararse configurada la excepción de **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** debido a la contestación integral a la petición de la accionante por parte de esta Administración el 3 de agosto de 2026. En consecuencia, **NO RECONOCER EL AMPARO CONSTITUCIONAL**.

IV. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al Despacho: (i) NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado, por encontrarse actualmente satisfecha la solicitud que dio origen a la acción constitucional; (ii) subsidiariamente, declarar configurada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en razón a la respuesta integral emitida por esta Administración el 3 de agosto de 2026.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Respuesta enviada al peticionario
3. Copia de Tarjeta Profesional de Cédula de la Dra. DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS

VI. NOTIFICACIONES

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE HATO COROZAL**, recibe notificaciones en la Calle 12 N° 8 – 13 Palacio Municipal – Hato Corozal Casanare. Email. juridica@hatocorozal-casanare.gov.co, notificacionesjudiciales@hatocorozal-casanare.gov.co

El suscrito en la Carrera 23 N° 28 – 110 Apto 608 Torre 6, de Yopal y en el e-mail: dconigo14@hotmail.com

Atentamente

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS
Cédula de ciudadanía No 23.827.991 de Nunchía
T.P. 177175 del CSJ

Señores

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA (A)

E. S. D.

RADICADO: 81-736-31-12-001-2026-10319-00
ACCIONANTE: JOSÉ DOMINGO MORA CALDERON
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.827.991 de Nunchía y tarjeta profesional No. 177.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogada designada, para representar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE HATO COROZAL,** departamento de Casanare, república de Colombia, y en ejercicio al poder a mi conferido por la Alcaldesa Municipal, **LUDY TATIANA PIRABÁN GUTIERREZ**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación dentro del término legal otorgado a la acción de la referencia en los siguientes términos:

I. HECHOS

Frente a los hechos, lo que se pruebe en el proceso.

II. PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Frente a la competencia sobre el corredor vial**

De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo municipal No. 017 del 30 de junio del año 2000, en aras de aclarar las inquietudes nos permitimos informar que el tramo vial sobre el cual recae la presente acción, corresponde a una vía de segundo orden o secundaria, es decir, que conectan municipios o regiones de

un departamento, cuya competencia corresponde a los gobiernos departamentales de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993, adicional a lo anterior, la administración municipal no cuenta con los recursos suficientes para atender las pretensiones de los accionantes.

Así las cosas, el tramo vial Hato Corozal – San Salvador (Puente San Salvador sobre el río Casanare), correspondiente al corredor identificado con el código vial 65CA13, no se encuentra bajo la competencia del Municipio de Hato Corozal, toda vez que corresponde a una vía de jurisdicción departamental, cuya administración, mantenimiento, conservación e intervención recaen en el Departamento de Casanare, hasta el puente sobre el río Casanare.

En consecuencia, las actuaciones relacionadas con el mantenimiento integral, rehabilitación y mejoramiento de dicho corredor corresponden a la entidad territorial competente.

2. Actuaciones adelantadas por el Municipio de Hato Corozal

No obstante que el mantenimiento del corredor vial no corresponde a la competencia del Municipio, la Administración Municipal, en cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y solidaridad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política y con el propósito de mitigar las afectaciones ocasionadas a la comunidad, ha adelantado acciones de apoyo consistentes en:

La realización de labores de mantenimiento en los costados de la vía mediante el banco de maquinaria dispuesto por la Gobernación de Casanare, con el fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de transitabilidad en los sectores donde fue posible intervenir.

Como soporte de dichas actuaciones, se aporta el correspondiente registro fotográfico.



3. Gestión realizada ante la entidad competente

Adicionalmente, el Municipio de Hato Corozal informa que, en ejercicio de su deber de gestión institucional, mediante Oficio No. 200.05.01.506 del 2 de julio de 2026, dirigido al Secretario de Infraestructura Departamental de Casanare, solicitó la intervención inmediata para el mantenimiento integral y el mejoramiento de las condiciones de seguridad vial del corredor Hato Corozal – Puerto San Salvador, exponiendo la necesidad urgente de atender las afectaciones presentadas y los riesgos para la movilidad de los habitantes.

Como prueba de esta gestión, se anexa copia del citado oficio.

4. Solicitud al despacho

En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al despacho tener en cuenta que el Municipio de Hato Corozal no es la entidad competente para ejecutar las obras de mantenimiento y mejoramiento del corredor vial objeto de la presente acción de tutela, sin perjuicio de las actuaciones de apoyo y de las gestiones administrativas que ha adelantado ante la autoridad departamental competente para procurar una pronta intervención.

Por lo anterior, se solicita que cualquier orden relacionada con la ejecución de obras de mantenimiento integral, rehabilitación o mejoramiento de la vía sea dirigida a la entidad competente, esto es, al Departamento de Casanare, sin desconocer la disposición del Municipio de continuar colaborando dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

III. ANEXOS

1. Oficio No. 200.05.01.506 del 2 de julio de 2026, dirigido al Secretario de Infraestructura Departamental de Casanare.
2. Poder para actuar
3. Copia de Tarjeta Profesional de Cédula de la Dra. DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS

IV. NOTIFICACIONES

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE HATO COROZAL**, recibe notificaciones en la Calle 12 N° 8 - 13 Palacio Municipal - Hato Corozal Casanare. Email. juridica@hatocorozal-casanare.gov.co, notificacionesjudiciales@hatocorozal-casanare.gov.co

El suscrito en la Carrera 23 N° 28 - 110 Apto 608 Torre 6, de Yopal y en el e-mail: dconigo14@hotmail.com

Acepto,

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS
Cédula de ciudadanía No 23.827.991 de Nunchía
T.P. 177175 del CSJ

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 851254089001-2026-00116-00
ACCIONANTE(S): WILSON FREDY DÍAZ ORTÍZ
ACCIONADO(S): MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE Y OTROS

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.827.991 de Nunchía y tarjeta profesional No. 177.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogada designada, para representar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE HATO COROZAL,** departamento de Casanare, república de Colombia, y en ejercicio al poder a mi conferido por la Alcaldesa Municipal **LUDY TATIANA PIRABAN GUTIERREZ**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación dentro del término legal otorgado a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I) EN CUANTO A LOS HECHOS

Antes de dar respuesta a los hechos expuestos en la acción de tutela, el Municipio de Hato Corozal solicita al despacho tener presente que gran parte del acápite denominado "Hechos" no corresponde realmente a hechos jurídicamente verificables, sino a apreciaciones personales, interpretaciones normativas, conclusiones jurídicas, valoraciones probatorias y argumentos de la parte accionante.

En consecuencia, esta entidad únicamente se pronunciará sobre aquellos hechos susceptibles de aceptación, negación o aclaración, sin que el silencio respecto de apreciaciones subjetivas implique aceptación de las conclusiones propuestas por el accionante.

HECHOS RELACIONADOS CON LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: No constituyen hechos, corresponden a interpretaciones jurídicas formuladas por el accionante. El Municipio discrepa integralmente de dichas conclusiones por las razones expuestas en los capítulos anteriores de esta contestación.

HECHOS RELACIONADOS CON LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE TRAZABILIDAD ADMINISTRATIVA: No son ciertos, la actuación administrativa sí resulta plenamente identificable. Obran actuaciones relacionadas con:

- Recepción de la iniciativa;
- Respuestas a derechos de petición;
- Información sobre el estado del EOT;
- Desarrollo del procedimiento de actualización del instrumento de ordenamiento territorial;
- Actuaciones posteriores derivadas de la evolución de la iniciativa comunitaria.

Lo anterior demuestra que la actuación administrativa nunca desapareció ni fue desconocida por la Administración.

HECHOS RELACIONADOS CON LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN: No son ciertos. El derecho de petición fue respondido de manera expresa, motivada y dentro del marco de las competencias de la Administración Municipal, suministrando información suficiente respecto del estado del procedimiento y del marco jurídico aplicable.

HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: No son ciertos. La Junta de Acción Comunal participó activamente dentro del procedimiento administrativo, presentó documentos, formuló observaciones, promovió derechos de petición y continuó allegando información relacionada con su iniciativa. En consecuencia, no puede afirmarse que hubiera sido excluida del procedimiento administrativo.

II) CONSIDERACIONES PREVIAS

La presente acción de tutela parte de una premisa que no corresponde a la realidad administrativa del asunto sometido a consideración del despacho.

El accionante sostiene que el Municipio de Hato Corozal vulneró sus derechos fundamentales por la supuesta imposibilidad de identificar, reconstruir y verificar la actuación administrativa relacionada con la propuesta comunitaria de modificación de la delimitación territorial de la Vereda El Rubí. Sin embargo, dicha afirmación desconoce las actuaciones administrativas efectivamente adelantadas por esta entidad territorial durante los últimos años.

La Administración Municipal nunca desconoció la propuesta presentada por la Junta de Acción Comunal. Tampoco la archivó. Mucho menos la rechazó, por el contrario, de manera formal ha dado respuesta los diferentes derechos de petición formulados por la comunidad, suministró información relacionada con el estado del procedimiento y explicó las condiciones técnicas y jurídicas necesarias para que una iniciativa de modificación territorial pudiera ser objeto de evaluación administrativa. Lo que realmente pretende el accionante es que el juez constitucional concluya que la inexistencia de una decisión administrativa definitiva constituye, por sí misma, una vulneración de derechos fundamentales. No obstante, dicha conclusión desconoce la naturaleza del procedimiento administrativo objeto de discusión.

La propuesta comunitaria no corresponde a una solicitud susceptible de resolverse mediante una decisión inmediata o automática, por el contrario, involucra un procedimiento complejo relacionado con la organización político-administrativa del territorio, cuya definición exige estudios técnicos, análisis territoriales, concertación institucional y participación efectiva de las comunidades eventualmente afectadas.

Debe resaltarse, además, que durante el desarrollo del trámite el propio accionante ha venido planteando el alcance con el objeto de segregación con diferentes veredas y allegando progresivamente nuevos documentos de soporte, circunstancia que demuestra que el procedimiento no permaneció inactivo y que la iniciativa continuó evolucionando incluso después de las respuestas suministradas por la Administración Municipal.

En consecuencia, la controversia planteada por el accionante no evidencia una vulneración de los derechos fundamentales invocados, sino una inconformidad frente al estado actual de un procedimiento administrativo que continúa desarrollándose dentro del marco legal correspondiente.

Antes de abordar cada uno de los argumentos desarrollados por el accionante, resulta necesario precisar el verdadero objeto de la controversia sometida al conocimiento del juez constitucional. La tutela intenta presentar el debate como si la Administración Municipal hubiese omitido completamente cualquier actuación relacionada con la propuesta presentada por la Junta de Acción Comunal, no obstante, los documentos obrantes dentro del expediente demuestran exactamente lo contrario.

Las actuaciones administrativas desarrolladas por el Municipio evidencian que:

- La propuesta fue recibida y aclarando los términos necesarios para sacarla adelante;
- Fue conocida por la Administración Municipal;
- Dio lugar a respuestas administrativas;
- Generó actuaciones posteriores promovidas tanto por la Administración como por la propia comunidad.

Por lo tanto, la discusión no consiste en determinar si existió o no actividad administrativa. La verdadera discusión consiste en establecer si la ausencia de una decisión definitiva sobre una propuesta que continúa siendo objeto de complementación documental puede calificarse como una vulneración de derechos fundamentales.

Toda la teoría del caso desarrollada en la acción constitucional gira alrededor de una afirmación: "No existe una actuación administrativa identificable", sin embargo, esa afirmación resulta incompatible con los propios documentos aportados por el accionante. El mismo escrito de tutela reconoce que durante el trámite existieron:

- Múltiples derechos de petición;
- Respuestas emitidas por la Administración;
- Reuniones - Espacios de participación;
- Actuaciones relacionadas con el proceso de revisión del EOT;
- Incorporación permanente de nuevos documentos.

Estas circunstancias evidencian que sí existió un procedimiento administrativo. Lo que ocurre es que el accionante pretende equiparar la ausencia de una decisión definitiva con la inexistencia absoluta de actuación administrativa, ambos conceptos son jurídicamente

distintos. La inexistencia de una decisión final no implica que el procedimiento no haya existido. Mucho menos constituye prueba suficiente para afirmar que la Administración desconoció los derechos fundamentales invocados.

A. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN ACTUAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y POR PRETENDER CONVERTIR UNA CONTROVERSIA ADMINISTRATIVA EN UN DEBATE CONSTITUCIONAL

PRIMERO: La acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para sustituir el desarrollo de un procedimiento administrativo complejo. La acción de tutela promovida por el señor Wilson Fredy Díaz Ortiz pretende que el juez constitucional declare vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, participación ciudadana y acceso a la información pública, bajo el argumento de que no ha sido posible identificar una decisión administrativa definitiva respecto de la propuesta comunitaria de modificación territorial presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Rubí.

Sin embargo, del análisis integral de los hechos expuestos por el propio accionante se evidencia que la verdadera controversia no radica en la existencia de una actuación administrativa arbitraria, omisiva o desconocedora de derechos fundamentales, sino en la expectativa de obtener una definición administrativa sobre una propuesta que continúa vinculada a un procedimiento técnico y administrativo de mayor complejidad.

En otras palabras, el accionante pretende trasladar al juez constitucional un debate propio de la actividad administrativa, relacionado con el estado de un procedimiento de planificación territorial, para que sea este quien determine si la Administración debió adoptar una decisión definitiva respecto de una propuesta cuya evaluación depende de múltiples variables técnicas, sociales, ambientales e institucionales. Tal pretensión desborda el objeto propio de la acción de tutela.

La función del juez constitucional consiste en proteger derechos fundamentales frente a vulneraciones actuales o inminentes, mas no sustituir el desarrollo normal de procedimientos administrativos cuya culminación depende de actuaciones técnicas, competencias concurrentes y decisiones propias de la administración pública.

SEGUNDO: La Administración Municipal nunca se negó a estudiar la propuesta presentada por la comunidad, uno de los presupuestos esenciales sobre los cuales se edifica la acción de tutela consiste en afirmar que la Administración Municipal nunca otorgó un tratamiento administrativo a la iniciativa presentada por la Junta de Acción Comunal. Tal afirmación no corresponde a la realidad, obra dentro del expediente administrativo la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación Municipal al derecho de petición radicado el 3 de junio de 2025, mediante la cual no solamente se informó el estado del proceso de revisión y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial, sino que además se explicó el marco constitucional y legal aplicable a una eventual modificación de la división político-administrativa rural y se precisaron los elementos técnicos y sociales requeridos para adelantar un análisis de dicha naturaleza, en ningún apartado de dicha respuesta la Administración manifestó que la solicitud fuera improcedente, inviable o rechazada.

Tampoco existe acto administrativo alguno mediante el cual se hubiera ordenado el archivo definitivo de la iniciativa comunitaria, por el contrario, la actuación administrativa demuestra que la Administración recibió la propuesta, analizó las solicitudes formuladas y explicó las condiciones bajo las cuales una iniciativa de esa naturaleza debía ser evaluada conforme al ordenamiento jurídico vigente, en consecuencia, resulta jurídicamente incorrecto afirmar que la Administración permaneció inactiva o desconoció la iniciativa presentada por la comunidad.

TERCERO: La ausencia de una decisión definitiva no constituye, por sí sola, una vulneración del debido proceso administrativo. La tesis central del accionante consiste en equiparar la inexistencia de una decisión administrativa definitiva con la supuesta inexistencia de actuación administrativa, tal conclusión carece de sustento, no toda actuación administrativa culmina inmediatamente con una decisión definitiva.

Existen procedimientos administrativos cuya naturaleza exige el agotamiento progresivo de etapas técnicas, análisis especializados, coordinación interinstitucional y participación de terceros potencialmente afectados, precisamente esa es la situación del presente asunto.

La propuesta presentada por la Junta de Acción Comunal no consiste en una solicitud ordinaria susceptible de resolverse mediante una simple respuesta administrativa, por el contrario, involucra la eventual modificación de la organización político-administrativa rural del municipio, asunto que necesariamente requiere estudios técnicos, análisis cartográficos, valoración de información predial, armonización con el Esquema de Ordenamiento Territorial y consideración de los intereses de las comunidades eventualmente afectadas, pretender que la sola ausencia de una decisión definitiva configure automáticamente una vulneración del debido proceso implicaría desconocer la naturaleza misma de este tipo de procedimientos administrativos.

CUARTA: El propio accionante demuestra que el procedimiento administrativo continuó desarrollándose, paradójicamente, la propia acción de tutela desvirtúa uno de sus principales argumentos. En efecto, el accionante reconoce que, con posterioridad a las respuestas emitidas por la Administración Municipal, continuó allegando nueva documentación, promoviendo actuaciones comunitarias e incorporando nuevos soportes destinados a fortalecer su propuesta.

De igual manera, se observa que la iniciativa inicialmente presentada ha sido objeto de modificaciones posteriores mediante la incorporación de nuevos elementos de respaldo social. Estas circunstancias evidencian que el procedimiento administrativo no permaneció paralizado, por el contrario, continuó evolucionando como consecuencia tanto de las actuaciones administrativas desarrolladas por el Municipio como de las actuaciones promovidas por el propio accionante.

En ese contexto, mal podría sostenerse que existió abandono administrativo o ruptura absoluta de la actuación institucional, lo que realmente existió fue un procedimiento dinámico cuyo objeto continuó transformándose a medida que la propia comunidad incorporaba nuevos elementos para su análisis.

QUINTO: No existe una vulneración actual de los derechos fundamentales invocados. Los derechos fundamentales cuya protección se solicita no pueden analizarse de manera aislada de la realidad administrativa del caso concreto. El derecho de petición fue atendido mediante respuesta expresa y motivada. La participación ciudadana se

garantizó mediante la recepción de documentos, espacios de interacción institucional y análisis de las propuestas formuladas.

El acceso a la información pública se materializó mediante las respuestas suministradas por la Administración respecto del estado del EOT y del marco jurídico aplicable, finalmente, el debido proceso administrativo no puede entenderse vulnerado por la sola circunstancia de que una actuación compleja aún no haya culminado con una decisión definitiva.

Aceptar la tesis propuesta por el accionante conduciría a sostener que toda actuación administrativa en desarrollo vulnera derechos fundamentales mientras no exista un acto final, conclusión que resulta incompatible con la naturaleza progresiva de los procedimientos administrativos y con los principios que orientan la función pública.

Por estas razones, la acción de tutela resulta improcedente y, en todo caso, las pretensiones formuladas carecen de fundamento constitucional.

B. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SÍ ADELANTÓ ACTUACIONES IDENTIFICABLES Y NUNCA NEGÓ LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA COMUNIDAD

PRIMERO. El procedimiento administrativo sí existió. Uno de los principales argumentos desarrollados por el accionante consiste en afirmar que no ha sido posible identificar, reconstruir ni verificar la actuación administrativa adelantada por el Municipio respecto de la propuesta presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Rubí, tal afirmación no corresponde a la realidad procesal demostrada dentro del expediente.

Las propias pruebas aportadas por el accionante evidencian que la Administración Municipal recibió la solicitud, conoció de su contenido, respondió los derechos de petición formulados, permitió la participación de la comunidad dentro del proceso de revisión y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial y suministró información relacionada con el estado de dicho procedimiento, en consecuencia, no resulta jurídicamente acertado sostener que la actuación administrativa nunca existió.

Lo que realmente demuestra el expediente es la existencia de un procedimiento administrativo en desarrollo respecto del cual el accionante discrepa por no haber culminado aún con una decisión definitiva. Ambas circunstancias son completamente diferentes desde el punto de vista constitucional, la primera supondría una absoluta inactividad administrativa, la segunda corresponde simplemente al estado propio de un procedimiento complejo cuya culminación depende del cumplimiento de etapas técnicas y administrativas.

SEGUNDA. La Administración nunca rechazó la iniciativa comunitaria. Es importante advertir que dentro del expediente no obra acto administrativo alguno mediante el cual el Municipio hubiera rechazado la propuesta; negado su estudio; ordenado su archivo; declarado su improcedencia; desconocido la participación de la Junta de Acción Comunal. Por el contrario, la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación explicó expresamente el estado del proceso de revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial, informó el marco jurídico aplicable a una eventual modificación territorial y precisó los elementos técnicos y sociales que debían ser considerados para adelantar el correspondiente análisis administrativo.

La ausencia de un acto administrativo definitivo no puede interpretarse como una negativa, mucho menos puede entenderse como un rechazo de la propuesta. Desde el punto de vista jurídico existe una diferencia sustancial entre negar una solicitud, abstenerse arbitrariamente de decidir y encontrarse desarrollando un procedimiento administrativo cuya culminación depende del agotamiento de etapas técnicas y del cumplimiento de determinados presupuestos administrativos. Precisamente esta última es la situación que se presenta en el caso objeto de estudio.

TERCERO. La propuesta presentada por el accionante ha sido objeto de modificaciones posteriores, otro aspecto que demuestra la inexistencia de la vulneración alegada consiste en que la propuesta inicialmente presentada por el accionante no ha permanecido inalterada durante el desarrollo del procedimiento administrativo, por el contrario, conforme a las actuaciones posteriores adelantadas por la propia Junta de Acción Comunal, el alcance territorial de la iniciativa ha sido objeto de modificaciones mediante la incorporación de nuevas comunidades cuya situación debía igualmente ser

considerada dentro del análisis administrativo correspondiente, tal circunstancia tiene una consecuencia jurídica evidente.

La Administración no puede adoptar una decisión definitiva respecto de una propuesta cuyo contenido continúa siendo modificado por el propio interesado, hacerlo implicaría resolver sobre un objeto distinto al finalmente planteado por la comunidad o adoptar determinaciones sin contar con la totalidad de los elementos necesarios para valorar integralmente los efectos administrativos, territoriales y sociales de la modificación solicitada, en consecuencia, la evolución de la propia iniciativa comunitaria constituye una explicación objetiva y razonable del estado actual del procedimiento administrativo, no se trata de una omisión de la Administración, se trata de un procedimiento cuyo objeto ha continuado evolucionando como consecuencia de las actuaciones promovidas por el accionante.

CUARTA. La Administración debe garantizar la participación de todas las comunidades potencialmente involucradas, no puede perderse de vista que la propuesta presentada por el accionante no produce efectos exclusivamente respecto de la Vereda El Rubí, por el contrario, involucra la eventual modificación de límites y áreas de influencia de otras comunidades rurales, en ese contexto, la Administración tiene el deber constitucional de garantizar que cualquier decisión relacionada con la reorganización territorial se adopte con fundamento en elementos técnicos suficientes y respetando el derecho de participación de todas las comunidades potencialmente afectadas.

Precisamente por esa razón, en la respuesta al derecho de petición se explicó que este tipo de iniciativas requieren soportes técnicos, cartográficos, sociales y comunitarios que permitan adelantar un análisis integral antes de adoptar una decisión administrativa, lejos de constituir una barrera injustificada, dichos requisitos buscan garantizar que cualquier decisión administrativa se adopte con observancia de los principios de legalidad, participación, transparencia y debido proceso.

QUINTO. La tesis de la "ruptura de la trazabilidad administrativa" no encuentra respaldo en los hechos demostrados. El accionante desarrolla buena parte de la acción de tutela alrededor del concepto denominado "trazabilidad administrativa".

No obstante, la aplicación que pretende darle a dicho concepto parte de un presupuesto fáctico que no se encuentra demostrado, la actuación administrativa sí puede identificarse, puesto que es posible establecer claramente cuándo fue presentada la propuesta; cuándo fueron formulados los diferentes derechos de petición; cuándo fueron emitidas las respuestas institucionales; cuál era el estado del proceso de actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial; cuáles actuaciones posteriores fueron promovidas por la propia comunidad, lo que no existe es una decisión administrativa definitiva y ello obedece precisamente al estado del procedimiento administrativo y no a una supuesta desaparición del expediente ni a la inexistencia de actuaciones administrativas.

Pretender que toda actuación administrativa en desarrollo debe culminar inmediatamente con una decisión definitiva implicaría desconocer la naturaleza progresiva de procedimientos complejos como los relacionados con la planificación y organización del territorio. Por lo tanto, la tesis desarrollada por el accionante no demuestra la vulneración del debido proceso administrativo sino, únicamente, su inconformidad frente al estado actual del procedimiento.

C. EL ACCIONANTE CONFUNDE EL DERECHO DE PETICIÓN, EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO

La acción de tutela construye su teoría del caso sobre una premisa que no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico, el accionante sostiene que la sola ausencia de un acto administrativo definitivo mediante el cual se resolviera expresamente su propuesta constituye una vulneración del debido procedimiento administrativo, tal afirmación supone que toda solicitud presentada ante la Administración debe culminar necesariamente mediante un acto administrativo autónomo e independiente, sin embargo, esa conclusión no se desprende de las normas constitucionales ni legales que regulan la actividad administrativa.

En el presente caso la propuesta comunitaria fue presentada y la entidad la ha reconocido, dicho procedimiento constituye un proceso administrativo complejo integrado por múltiples etapas técnicas, ambientales, jurídicas y de participación ciudadana, las observaciones, propuestas y documentos presentados por la ciudadanía

constituyen insumos para dicho procedimiento, no quiere decir, que cada uno de ellos genera necesariamente la obligación de expedir un acto administrativo independiente, lo que la Administración debe garantizar es que tales insumos sean recibidos, considerados dentro del procedimiento correspondiente y valorados conforme a las competencias de las autoridades responsables.

PRIMERO. La tutela crea una obligación administrativa que el ordenamiento jurídico no contempla, uno de los aspectos más llamativos del escrito de tutela consiste en afirmar reiteradamente que el Municipio tenía el deber de expedir una decisión administrativa expresa respecto de la propuesta presentada por la Junta de Acción Comunal, no obstante, el accionante no identifica una disposición constitucional o legal que imponga esa obligación en los términos en que la plantea.

La tutela parte de la idea de que toda propuesta comunitaria relacionada con la organización territorial debe culminar mediante un acto administrativo individual, sin embargo, la normativa aplicable al ordenamiento territorial no establece una obligación de esa naturaleza, por el contrario, la formulación, revisión y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial constituye un procedimiento administrativo complejo dentro del cual convergen estudios técnicos, conceptos especializados, determinantes ambientales, participación ciudadana y decisiones que finalmente se materializan en el correspondiente instrumento de ordenamiento territorial y en los actos que legalmente procedan, pretender que cada observación, propuesta o iniciativa presentada por la ciudadanía deba resolverse mediante un acto administrativo autónomo implicaría desnaturalizar el funcionamiento mismo de dichos procedimientos.

SEGUNDO. La respuesta emitida por el Municipio sí constituyó una actuación administrativa, el accionante sostiene que no fue posible identificar cuál fue el tratamiento otorgado a su propuesta, tal afirmación desconoce el contenido mismo de la respuesta suministrada por la Secretaría de Planeación, en dicha respuesta la Administración, informó el estado del proceso de actualización del EOT; explicó el marco jurídico aplicable; indicó las competencias institucionales; señaló los elementos técnicos y sociales necesarios para analizar una modificación territorial y explicó el estado de avance del proceso de concertación ambiental.

Todo ello constituye una actuación administrativa plenamente identificable, que el accionante considere insuficiente dicha actuación no significa que esta no exista.

TERCERO. El propio comportamiento del accionante demuestra que comprendió el contenido de la respuesta. Existe un aspecto particularmente relevante, después de recibir la respuesta administrativa, el accionante no sostuvo que desconociera qué documentos debía aportar, por el contrario, continuó desarrollando su iniciativa, aportó nueva documentación, allegó nuevas actas comunitarias. Es decir, la propia conducta posterior del accionante demuestra que comprendió perfectamente cuál era el estado del procedimiento y cuáles eran los elementos que debían fortalecerse para continuar el análisis administrativo.

Lo anterior, desvirtúa la afirmación según la cual la respuesta del Municipio habría generado incertidumbre absoluta sobre el trámite.

CUARTO. No existe una omisión administrativa sino un procedimiento en evolución, el verdadero problema planteado por el accionante no consiste en que la Administración haya permanecido inactiva, consiste en que el procedimiento administrativo aún no ha culminado, pero esa circunstancia no puede confundirse con una vulneración de derechos fundamentales.

Especialmente cuando el propio accionante ha venido modificando el alcance material de la solicitud mediante la incorporación de nuevas comunidades y nuevos soportes documentales, la Administración no puede adoptar una decisión definitiva sobre un objeto que continúa evolucionando, mucho menos cuando esa evolución involucra potencialmente derechos e intereses de otras comunidades rurales cuya participación también debe garantizarse, en consecuencia, el estado actual del procedimiento constituye una consecuencia natural del desarrollo progresivo de una actuación administrativa compleja y no una manifestación de arbitrariedad administrativa.

D. ESTADO ADMINISTRATIVO DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL RUBÍ

Con el propósito de brindar absoluta claridad al despacho y desvirtuar la premisa sobre la cual se estructura la presente acción constitucional, el Municipio de Hato Corozal

considera pertinente precisar el estado administrativo de la iniciativa presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Rubí, lo anterior resulta necesario, por cuanto el accionante sostiene que no ha sido posible establecer cuál fue el tratamiento otorgado a su propuesta, afirmación que no refleja el desarrollo real de las actuaciones administrativas adelantadas.

PRIMERO. La propuesta fue formalmente recibida por la Administración Municipal, no existe controversia respecto de este aspecto, la documentación presentada por la Junta de Acción Comunal ingresó al conocimiento de la Administración Municipal y dio lugar al desarrollo de diversas actuaciones administrativas relacionadas con su análisis dentro del contexto de la revisión y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial. Desde ese momento la iniciativa dejó de ser una manifestación exclusivamente comunitaria para convertirse en un asunto sometido al conocimiento de las dependencias correspondientes. En consecuencia, resulta incorrecto afirmar que la propuesta nunca fue conocida o atendida por el Municipio.

SEGUNDO. La Administración respondió las solicitudes formuladas por el accionante, con ocasión de los derechos de petición formulados por la Junta de Acción Comunal, la Secretaría de Planeación emitió respuesta de fondo, informando:

- El estado del proceso de actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial;
- Las etapas contractuales ejecutadas;
- El estado de la concertación ambiental;
- El marco jurídico relacionado con una eventual modificación de la división político-administrativa rural;
- Los elementos técnicos y sociales necesarios para adelantar el análisis correspondiente.

Por tanto, no es cierto que la Administración hubiera guardado silencio frente a las inquietudes formuladas por la comunidad.

TERCERO. El objeto de la propuesta ha sido modificado por el propio accionante, con posterioridad a la respuesta emitida por la Administración Municipal, el propio accionante continuó desarrollando la iniciativa inicialmente presentada.

Dentro de dichas actuaciones se encuentra la ampliación del alcance territorial de la propuesta mediante la incorporación de nuevas veredas y la presentación progresiva de nuevos soportes comunitarios. En la actualidad, la propuesta ya no corresponde exactamente a la inicialmente presentada ante la Administración Municipal.

Por el contrario, comprende un ámbito territorial diferente al originalmente planteado, circunstancia que necesariamente incide sobre el análisis técnico y administrativo que debe adelantarse respecto de la iniciativa.

Esta situación demuestra que el procedimiento administrativo no permaneció inmóvil, sino que continuó evolucionando como consecuencia de las actuaciones promovidas por el propio interesado.

CUARTO. La Administración debe garantizar la participación de todas las comunidades potencialmente afectadas. Las modificaciones introducidas por el accionante tienen una consecuencia administrativa evidente, la eventual reorganización territorial ya no involucra únicamente a la Vereda El Rubí, sino también a otras comunidades cuyos intereses pueden verse directamente afectados por cualquier decisión administrativa que eventualmente se adopte. En consecuencia, la Administración tiene el deber constitucional y legal de garantizar que el análisis correspondiente se adelante con observancia de los principios de participación, igualdad, transparencia y debido procedimiento administrativo respecto de todas las comunidades involucradas.

Por esa razón, el hecho de que el procedimiento permanezca abierto no constituye una omisión administrativa. Constituye precisamente una manifestación del deber de la Administración de adoptar decisiones suficientemente sustentadas y respetuosas de los derechos de todos los interesados.

En resumen, no existe decisión administrativa que desconozca los derechos de la comunidad, lo que existe es un procedimiento administrativo cuya evolución ha estado determinada tanto por el desarrollo del proceso de revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial como por las modificaciones introducidas por el propio interesado. En tales condiciones, no puede sostenerse válidamente que exista una vulneración actual de los derechos fundamentales invocados, pues la actuación administrativa continúa desarrollándose dentro del marco institucional correspondiente.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA

El Municipio de Hato Corozal se opone a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo, al derecho de petición, a la participación ciudadana ni al acceso a la información pública. Contrario a lo afirmado por el accionante, la Administración Municipal sí adelantó actuaciones administrativas identificables respecto de la iniciativa presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Rubí. La propuesta fue recibida, dio lugar a respuestas institucionales, se informó el estado del proceso de revisión y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial y se explicaron las condiciones jurídicas y técnicas bajo las cuales debía analizarse una eventual modificación territorial.

La circunstancia de que el procedimiento no hubiera culminado con una decisión definitiva no constituye, por sí sola, una vulneración de derechos fundamentales, pues ello obedece a la naturaleza progresiva del procedimiento administrativo y no a una actuación arbitraria u omisiva de la Administración.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA

El Municipio se opone a la orden solicitada, toda vez que la misma parte de un supuesto fáctico que no ha sido demostrado, consistente en afirmar que no existe actuación administrativa susceptible de ser identificada o verificada. Las actuaciones administrativas sí existieron y se encuentran soportadas en los documentos que hacen parte del trámite adelantado por la Administración Municipal.

No corresponde al juez constitucional ordenar la reconstrucción de un procedimiento administrativo cuya existencia no ha sido desvirtuada. Tampoco resulta procedente ordenar la elaboración de un expediente o de informes especiales con el propósito de satisfacer una reconstrucción probatoria que excede el objeto propio de la acción de tutela. La controversia planteada por el accionante se refiere al estado de un procedimiento administrativo y no a la inexistencia de actuaciones institucionales.

Frente al literal a)

El Municipio se opone a esta solicitud, por cuanto el procedimiento administrativo aplicable fue explicado al accionante mediante la respuesta al derecho de petición y se encuentra determinado por el marco normativo que regula la revisión y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial. No existe disposición legal que obligue a expedir un acto administrativo independiente para determinar cuál era el procedimiento aplicable, pues esta deriva directamente de la legislación vigente y del desarrollo mismo del proceso de ordenamiento territorial.

Frente al literal b)

No procede acceder a esta solicitud, toda vez que las competencias de las autoridades municipales nunca fueron desconocidas ni se encuentran en discusión dentro del presente asunto. La Secretaría de Planeación actuó dentro del ámbito de las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye y el accionante conoció desde el inicio cuál era la dependencia encargada de atender sus solicitudes.

Frente al literal c)

El Municipio se opone a que se ordene la reconstrucción o integración de un expediente administrativo bajo el supuesto de su inexistencia. La documentación correspondiente al trámite administrativo existe y hace parte de las actuaciones adelantadas por la Administración Municipal. En consecuencia, no puede inferirse que exista pérdida del expediente o ruptura de la actuación administrativa que justifique una orden judicial en tal sentido.

Frente al literal d)

No resulta procedente ordenar la elaboración de una relación cronológica especial de actuaciones administrativas como la pretendida por el accionante, pues la acción de tutela no tiene como finalidad imponer a la Administración la producción de documentos que no constituyen una obligación legal autónoma. Las actuaciones administrativas adelantadas podrán acreditarse mediante la documentación existente dentro del procedimiento correspondiente.

Frente al literal e)

El Municipio se opone a esta solicitud por cuanto los estudios, conceptos e informes técnicos relacionados con la revisión y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial hacen parte del procedimiento administrativo propio de dicho instrumento y su valoración corresponde a las autoridades competentes dentro del desarrollo del mismo. No es función del juez constitucional ordenar una nueva valoración técnica de dichos documentos.

Frente al literal f)

El Municipio considera improcedente esta solicitud, toda vez que el estado del procedimiento administrativo es una circunstancia objetiva que puede ser informada dentro del presente trámite sin necesidad de impartir una orden constitucional especial. La inexistencia de una decisión definitiva no implica que el procedimiento carezca de estado jurídico identificable.

Frente al literal g)

No procede acceder a esta pretensión, por cuanto el Municipio nunca ha afirmado la existencia de una decisión administrativa definitiva respecto de la propuesta comunitaria. La ausencia de dicho acto no constituye vulneración de derechos fundamentales, sino una consecuencia del estado en que se encontraba el procedimiento administrativo.

Frente al literal h)

El Municipio se opone a esta solicitud, por cuanto la acción de tutela no constituye el mecanismo para ordenar la continuación o culminación de procedimientos administrativos complejos cuya definición depende de competencias técnicas, administrativas y legales asignadas a las autoridades municipales. Acceder a esta pretensión implicaría sustituir el ejercicio de dichas competencias por una orden judicial.

Frente al literal i)

No procede acceder a la solicitud de restablecer una supuesta trazabilidad administrativa, toda vez que el procedimiento nunca perdió dicha condición. Las actuaciones adelantadas por la Administración son identificables, verificables y

corresponden al desarrollo normal del trámite administrativo adelantado dentro del proceso de revisión y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial.

Frente al literal j)

El Municipio se opone a la elaboración del informe técnico y jurídico consolidado solicitado por el accionante, por cuanto la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para imponer la elaboración de documentos administrativos que exceden las obligaciones legales de la Administración. Sin perjuicio de ello, el Municipio aportará dentro del presente proceso la documentación pertinente que permita al despacho conocer el desarrollo de las actuaciones administrativas adelantadas.

A LA PRETENSIÓN TERCERA

El Municipio se opone a la orden de consolidar un expediente administrativo único en los términos solicitados por el accionante. La documentación relacionada con la iniciativa comunitaria forma parte del procedimiento administrativo y se conserva conforme a las reglas propias de la gestión documental de la Administración. No existe fundamento constitucional para ordenar la creación de un expediente distinto o la reorganización documental pretendida en la tutela.

A LA PRETENSIÓN CUARTA

El Municipio se opone a esta pretensión por cuanto la acción de tutela no puede utilizarse para fijar el momento procesal en el cual la Administración debe adoptar una decisión dentro de un procedimiento administrativo complejo. La eventual definición de la propuesta comunitaria deberá producirse conforme al procedimiento legalmente aplicable, al estado del proceso de revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial y al ejercicio de las competencias atribuidas por la ley a las autoridades municipales, sin que corresponda al juez constitucional sustituir dichas funciones.

A LA PRETENSIÓN QUINTA

El Municipio no se opone a informar al despacho sobre las actuaciones adelantadas en cumplimiento de la decisión que eventualmente se adopte dentro del presente trámite. No obstante, se opone a la prevención solicitada por el accionante, por cuanto parte del

supuesto no demostrado de que la Administración desconoce los principios de publicidad, participación, transparencia y debido procedimiento administrativo. Las actuaciones desarrolladas dentro del presente asunto evidencian precisamente lo contrario.

A LA PRETENSIÓN SEXTA F

Esta pretensión carece de objeto. El Municipio nunca ha sostenido que exista un acto administrativo definitivo que hubiera decidido la propuesta comunitaria. Por el contrario, siempre informó el estado real del procedimiento administrativo y las condiciones bajo las cuales debía continuar el análisis correspondiente. En consecuencia, no existe documento alguno que haya sido ocultado al accionante ni actuación administrativa cuya existencia se pretenda desconocer.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA

El Municipio se opone integralmente a la solicitud de amparo constitucional por cuanto no se acreditó vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados. Las órdenes solicitadas por el accionante parten de la premisa de que la Administración nunca adelantó actuaciones administrativas respecto de la propuesta comunitaria, afirmación que fue desvirtuada con las actuaciones y documentos aportados en esta contestación. La controversia planteada corresponde al desarrollo y estado de un procedimiento administrativo complejo y no a una actuación arbitraria u omisiva susceptible de ser corregida mediante la acción de tutela.

Finalmente, el Municipio de Hato Corozal reitera su absoluto respeto por el ejercicio del derecho de participación ciudadana y reconoce la importancia de las iniciativas comunitarias relacionadas con el desarrollo territorial del municipio, precisamente por esa razón, las propuestas presentadas por las comunidades deben ser analizadas con fundamento en criterios técnicos, jurídicos y sociales que garanticen decisiones responsables, objetivas y respetuosas de los derechos de todas las personas potencialmente involucradas.

La Administración Municipal nunca ha desconocido la iniciativa presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Rubí, por el contrario, la ha tramitado dentro

del procedimiento institucional correspondiente, respondiendo las solicitudes formuladas y manteniendo abierto el análisis de la propuesta conforme al estado del proceso de revisión y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial.

En tales condiciones, no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la cual se solicita negar el amparo constitucional pretendido.

IV. PETICIÓN

Declarar improcedente la presente acción de tutela por no acreditarse una vulneración actual de derechos fundamentales y por pretender trasladar al juez constitucional una controversia propia del desarrollo de un procedimiento administrativo. En consecuencia, **NO RECONOCER EL AMPARO CONSTITUCIONAL**.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Respuesta enviada al peticionario
3. Copia de Tarjeta Profesional de Cédula de la Dra. DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS

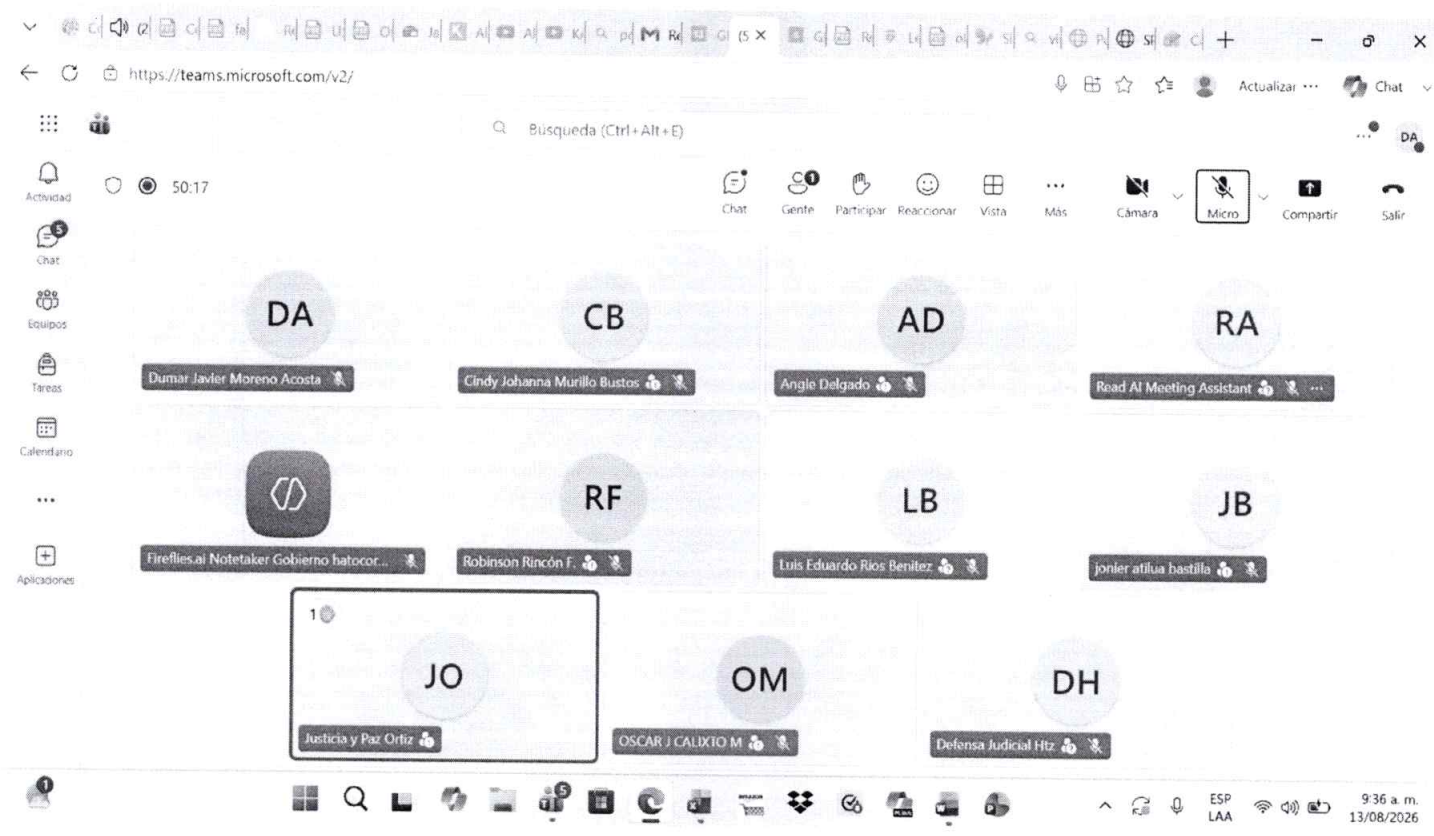
VI. NOTIFICACIONES

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE HATO COROZAL**, recibe notificaciones en la Calle 12 N° 8 - 13 Palacio Municipal - Hato Corozal Casanare. Email. juridica@hatocorozal-casanare.gov.co, notificacionesjudiciales@hatocorozal-casanare.gov.co

El suscrito en la Carrera 23 N° 28 - 110 Apto 608 Torre 6, de Yopal y en el e-mail: dconigo14@hotmail.com

Atentamente

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS
Cédula de ciudadanía No 23.827.991 de Nunchía
T.P. 177175 del CSJ


https://teams.microsoft.com/v2/
Actualizar
Chat
Busqueda (Ctrl+Alt+E)
DA
Actividad
Chat
Equipos
Tareas
Calendario
Aplicaciones
50:17
Chat
Gente
Participar
Reaccionar
Vista
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
DA
Dumar Javier Moreno Acosta
CB
Cindy Johanna Murillo Bustos
AD
Angie Delgado
RA
Read AI Meeting Assistant
Fireflies.ai Notetaker Gobierno hatocor...
RF
Robinson Rincón F.
LB
Luis Eduardo Rios Benitez
JB
jonier atilua bastilla
1
JO
Justicia y Paz Ortiz
OM
OSCAR J CALIXTO M
DH
Defensa Judicial Htz
ESP
LAA
9:36 a. m.
13/08/2026

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) Diana Constanza Gonzalez Walteros

El día martes 11 de agosto de 2026 siendo la(s) 15:24:06, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo del Casanare.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

3179031

Usted anexó 3 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 85001233300020180000700

Detalle de los documentos:

- Respuesta-PLANILLASENTREGADE
- Respuesta-INFORMEENTREGADEA
- Respuesta-Oficio2000501558

Certificados de integridad asociados:

- B85EAA3BA2B444D86C217FD2850424592067721C92FE4F50383AC3F4AD4156D3

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL
E. S. D.

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO AL FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 851254089001-2026-001070-00
ACCIONANTE(S): WILSON FREDY DÍAZ ORTÍZ
ACCIONADO(S): ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATO COROZAL – CASANARE Y OTRO

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.827.991 de Nunchía y tarjeta profesional No. 177.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogada designada, para representar ala **ALCALDIA MUNICIPAL DE HATO COROZAL,** departamento de Casanare, república de Colombia, me permito remitir informe de cumplimiento de la Acción de Tutela de la Referencia en los siguientes términos:

En primer lugar, es pertinente manifestar que, en cumplimiento del fallo de tutela proferida por su despacho judicial, la Administración Municipal dentro del término legal establecido ha dado respuesta al derecho de petición instaurado por el Señor Wilson Freddy Díaz Ortiz, el cual tiene por asunto *"Solicitud copia de documentos de la actual actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Hato Corozal"*; la respuesta dada se remite mediante oficio No. 300.05.019.341 del 22 de julio de 2026.

De igual manera, me permito informar que la administración municipal a través de la Secretaria de Planeación y Política Sectorial, remitió respuesta al correo del campoalegrerubi@gmail.com el día 22 de julio de 2026 dentro del término establecido en la norma, para lo cual me permito anexar copia de envío de la respuesta,

22/7/26, 17:52 Correo de GELC Colombia En Línea - Respuesta al derecho de petición – Solicitud copia documentos de la actual actualización del E...

Gmail **Planeacion hatocorozal-casanare.gov.co <planeacion@hatocorozal-casanare.gov.co>**

Respuesta al derecho de petición – Solicitud copia documentos de la actual actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de Hato Corozal

Planeacion hatocorozal-casanare.gov.co <planeacion@hatocorozal-casanare.gov.co> 22 de julio de 2026 a las 17:52
Para: Rubi Campoalegre <campoalegrerubi@gmail.com>

Buena tarde,

Me permito anexar la respuesta a derecho de petición.

Cordialmente,
–
Ing. ANGIE PAOLA DELGADO MEDINA
Secretaria de Planeación y Política Sectorial

OFICIO 341.pdf
934K

En los términos anteriores se da cumplimiento a lo dispuesto por su despacho en fallo de tutela.

I. NOTIFICACIONES

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE HATO COROZAL**, recibe notificaciones en la Calle 12 N° 8 – 13 Palacio Municipal – Hato Corozal Casanare. Email. juridica@hatocorozal-casanare.gov.co, notificacionesjudiciales@hatocorozal-casanare.gov.co

El suscrito en la Carrera 23 N° 28 – 110 Apto 608 Torre 6, de Yopal y en el e-mail: dconigo14@hotmail.com

Atentamente

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS
Cédula de ciudadanía No 23.827.991 de Nunchía
T.P. 177175 del CSJ

DOCUMENTO EQUIVALENTE – NO OBLIGADOS A FACTURAR

Ciudad y Fecha: Hato corozal Casanare, 18 de agosto de 2026 Contrato No. 110.10.01.0162
Fecha del Contrato: 17/07/2026

Nombre y apellidos y o Razón Social del vendedor o de quien presta el servicio: DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS

No. de Identificación Tributaria- NIT: 23.827.991 DV -8

Objeto Contractual: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE.	
Dirección Residencia:	Cra 23 N° 28 – 110 Torre 6 Apto 608
Celular:	3124781491
Duración Del Contrato:	Cinco (5) meses y Diez (10) días
Acta De Inicio:	18 de julio de 2026
Periodo de Cobro:	18/07/2026 a 17/08/2026
Número de periodo:	1 de 6
Valor Total del Contrato de prestación de servicios:	$ 26.666.666,66
Valor Ejecutado a la fecha:	$ 5.000.000
Saldo por facturar del Total del Contrato:	$ 21.666.666,66
Valor a pagar según forma de pago establecida en el contrato	$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE)
Saldo a favor del municipio:	$ 0

FIRMA CONTRATISTA

Nota: Declaro bajo la gravedad de juramento que no soy responsable de IVA y que no estoy obligado a facturar. El presente documento será anexo del formato de Autorización Pago Contratos para trámite de cuenta.

Hato Corozal, Casanare 18 de agosto de 2026

Señores
ALCALDIA DE HATO COROZAL
Secretaria de Hacienda
Hato Corozal - Casanare

REF. Declaración juramentada para la deducción de la retención en la fuente a personas naturales pertenecientes a la clasificación tributaria "rentas de trabajo" originadas en la modalidad de contrato de prestación de servicios Profesionales.

Yo DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía número 23.827.991, por medio de la presente y para dar cumplimiento a la ley 2277 del 2022 y el parágrafo 2 del artículo 383 de estatuto tributario nacional, **CERTIFICO QUE**:

1. Soy residente fiscal colombiano.	SI	X	NO	
2. Mis ingresos percibidos de la Alcaldía de Hato Corozal en el año 2025 corresponden a rentas de trabajo.	SI	X	NO	
3. Soy responsable de IVA	SI		NO	X

Por lo anterior, solicito que sean aplicadas las siguientes deducciones para depurar de mi base de Retención en la Fuente del periodo comprendido entre el 18/07/2026 A 17/08/2026, en los pagos que me realice la Alcaldía de Hato Corozal Casanare de acuerdo a los siguientes factores:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Deducción por intereses préstamos adquisición vivienda o costo financiero leasing habitacional pagados en el año 2026 (Hasta 100 UVT mensuales $5.237.400). Art *387 ET-DR 4713/05*	$ 0
Deducción por pagos de medicina prepagada o seguros de salud. (Hasta 16 UVT mensuales $ 837.984). *Art 387 ET*	$ 0

Además, Manifiesto libre y voluntariamente que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación depende(n) económicamente de mí, situación que me otorga el derecho a tomar la deducción del 10% sobre mis ingresos brutos, hasta un máximo de 32 UVT mensuales ($1.675.968) *Art 387 ET.*

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PARENTESCO	EDAD
1222116918	SARA VICTORIA	BARRAGAN	GONZALEZ	HIJA	12

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los siguientes aportes como rentas exentas, sin exceder el 30% del ingreso laboral y hasta un máximo de 317 UVT mensuales ($16.602.558).

DESCRIPCIÓN	VALOR
Aportes voluntarios fondos de pensiones	$0
Aportes en cuentas AFC	$0

Y finalmente, informo que los servicios del contrato No. 110.10.01.0162 de 17-07-2026 fueron ejecutados en el municipio de Hato Corozal y me comprometo a comunicar cualquier cambio que pueda modificar los beneficios obtenidos.

Cordialmente

DIANA CONSTANZA GONZALEZ WALTEROS
C.C 23.827.991 expedida en Nunchía